

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0843
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00720-00**
DEMANDANTE: ANA MARIA ROMULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –al **Dr. EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 Medellín (Antioquía) y T.P. No.

179.667 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 247 a 252 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0646
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00524-00**
DEMANDANTE: ALBERTO GUZMAN JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 111 a 140, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por

el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** –a la **Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.616.850 Fusagasugá (Cundinamarca) y T.P. No. 161.966 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 141 a 152 del plenario.

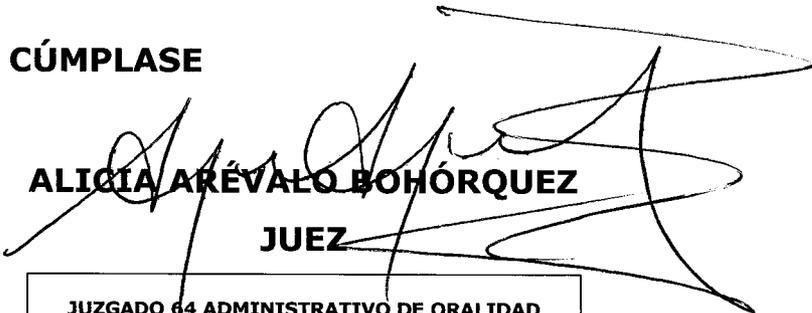
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **RAMA JUDICIAL** a folios 156 a 162, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **RAMA JUDICIAL** –a la **Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.249.806 Bogotá y T.P. No. 137.033 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 153 a 155 del plenario.

ABSTENERSE de tener por contestación de la demanda la obrante a folios 164 a 170, de la RAMA JUDICIAL.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0630
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00508-00**
DEMANDANTE: FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a folios 37 a 42, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir

los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** –al Dr PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón (Boyacá), T.P. No. 208.252 del C.S. de la J.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0796
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00673-00**
DEMANDANTE: XAVIER EDUARDO FUENTES SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a folios 37 a 42, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir

los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** –a la Dra ALEJANDRA CUERVO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651 de Manizales, T.P. No. 206.192 del C.S. de la J.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0197
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00085-00**
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MONCADA SUAZA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que mediante memorial radicado el día 12 de julio de 2017 la apoderada de la RAMA JUDICIAL renunció al poder a ésta conferida y dentro del cual allega la Resolución por medio de la cual se le acepta dicha renuncia por parte de la entidad.

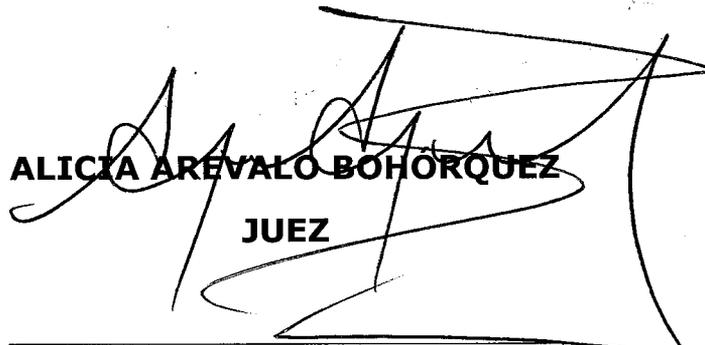
Así las cosas de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso este Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Rama Judicial y consecuentemente **REQUERIRÁ** a la entidad demandada RAMA JUDICIAL para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

De otro lado, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, Por Secretaría,

notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

J



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

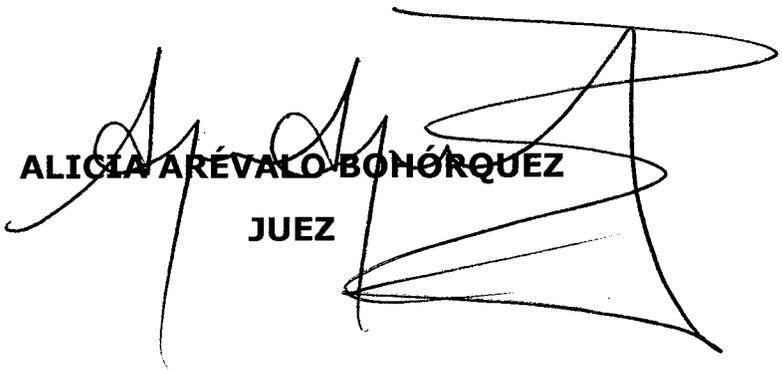
INTERNO: 0-0571
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00449-00**
DEMANDANTE: BRAYAN SMITH PENAGOS AVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BONHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0944
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00086-00**
DEMANDANTE: PRYSER S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017¹, que dispuso admitir la demanda de PRYSER S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2017, la parte demandante PROYSER S.A.S., presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera demanda de reparación directa.²

En providencia del día 18 de enero de 2017 el Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos (reparto).³

¹ F. 219 a 221

² F. 209

³ F. 211 y 212.

Este Despacho mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2017 procedió a avocar conocimiento del presente asunto y consecuentemente admitió la demanda de la referencia.⁴

Dicho auto fue notificado el día 05 de septiembre de 2017 al correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co.⁵

El día 08 de septiembre del presente año la apoderada judicial de la parte demandada interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.⁶

Por Secretaria, se fijó en lista el día 13 de septiembre de 2017 por un día el recurso de reposición.⁷

Mediante escrito radicado el día 15 de septiembre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante describió el traslado que se le hizo del recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandada inconforme con el auto que admitió la demanda, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

“(…)

*Ahora bien, tal como lo señalan los demandantes, lo que le produjo el supuesto daño antijurídico consistente en la aparente pérdida de los recursos entregados a la sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortes, fue la supuesta **omisión** de la Superintendencia Financiera en sus funciones de inspección y vigilancia respecto de dicha firma comisionista, en tal medida,*

⁴ F. 219 a 221.

⁵ F. 225 A 227

⁶ F. 228 a 234.

⁷ F. 239

y partiendo de la base inequívoca de que dicha omisión nunca existió; si se admitiera, en gracia de discusión, que dicha omisión hubiere existido en los términos expuestos en la demanda, es preciso indicar que de ningún modo la misma pudiera subsistir de manera indefinida en el tiempo. Por el contrario, tendría que admitirse que la aducida omisión cesó en el momento en que la Superintendencia Financiera cumplió los deberes consagrados, con lo cual se tiene que el término de la caducidad del medio de control, se contabilizaría desde el momento en que dicha omisión cesó, esto es, a partir del momento en que mi representada actuó.

En estas circunstancias, la supuesta omisión atribuida a la Superintendencia Financiera habría cesado el 19 de febrero de 2013, fecha en la que, con fundamento en las facultades legales y constitucionales que le han sido atribuidas a la SSFC, expidió la orden administrativa de toma de posesión para proceder con la liquidación forzosa de la sociedad Comisionista Torres Cortés.

(...)

De ningún modo es admisible que la caducidad pueda computarse desde la fecha de la inscripción de la referida Resolución 042 en el registro Mercantil, toda vez que esto no era apto para poner en conocimiento del público una supuesta omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. En primer lugar, por cuanto como se indicó, la supuesta omisión que alegan los demandantes no existió, y segundo por cuanto si en gracia de discusión se asumiera que existió una omisión de parte de mí prohijada, esta se interrumpió una vez se actuó a través de la toma de posesión de la sociedad Torres Cortés Comisionista de Bolsa.

(...)

Indebida representación

(...)

2.2.1. El escrito de demanda se suscribe por un abogado carente de poder

*Verificado el escrito de demanda remitido a esta Superintendencia en el acto de notificación evidente resulta que el mismo fue suscrito por el abogado VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, alegando la calidad de apoderado de los nueve demandantes, debemos advertir y señalarle al Honorable despacho, sin embargo los poderes que se allegan como anexos fueron conferidos a la doctora **MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.346.112 y T.P. 9998 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que conste la correspondiente sustitución del poder al primero de los profesionales del derecho referido.*

(...)

En virtud de lo anterior, como quiera que el Doctor Muñoz, no cuenta con el poder para actuar como apoderado de los nueve demandantes, nos encontramos ante un evento representación razón por la cual la demanda debe ser inadmitida.

(...)

III PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el numeral 2.1., solicito al Honorable Tribunal: i) REVOCAR el auto proferido el 17 de agosto de 2017 y en su lugar RECHAZAR la demanda, en atención a que ha operado la causal objetiva de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

(...)." <<sic>>

Del escrito presentado el día 08 de septiembre de 2017, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 13 de septiembre de 2017, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

De lo anterior, el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición presentado por la parte pasiva dentro del presente asunto contra el auto que admitió la demanda en los siguientes términos:

“ (...)

1. *Que en reiterada Jurisprudencia se ha atendido el concepto de que la notificación que se haya realizado por correo electrónico, se entenderá surtida para la propia contabilización de los términos desde el momento en que el administrativo haya accedido a la cuenta donde se haya depositado el mensaje contentivo con la notificación. De esta forma yerra el demandado al solicitar que su término sea contabilizado solo desde una hora que podría suponerse como hábil es decir antes de las 5:00 PM, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha dispuesto que los actos administrativos, podrán ser notificados de manera electrónica, y que se entenderán notificados desde el momento en que el administrado efectúe por este medio referido el conocimiento al acta administrativo.*

2. *Que de acuerdo al análisis que se hace en términos propios es evidente que bajo ningún punto de vista el presente apoderado, incurrió en caducidad de la acción de reparación directa como medio de control judicial. reiteramos que nos encontramos no solo dentro de los términos que prevé la ley.*

Al pretender la reparación directa como medio de control, siempre tuvimos en cuenta los términos en que debía presentarse la pretendida demanda, precisamente para que como efecto principal no opere la caducidad. Esto se prueba al contabilizar los términos de ejecutoria desde el mismo acto administrativo. Con la resolución 042 se pone término al fin de la existencia y representación de la Comisionista de Bolsa Torres, dicha resolución, que fue emitida con fecha 30 de septiembre de 2014, solo quedo en firme hasta el 05 de noviembre de 2014 pues para ello se contaron los 10 días hábiles que fueron posteriores a su inscripción en la cámara de comercio, como consta en los libelos aportados como prueba. Resultando más que cierto que hubiéramos tenido plazo hasta el 21 de noviembre de 2016, para interponer la demanda.

3. *Como se observa en la misma demanda, en el cuaderno 1, en donde contiene poderes y escrito de demanda y en los folios contentivos 2 a 8, a primer folio referenciado como 1, en el cuaderno 1 se observa el poder especial que la Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, otorga a VICTOR EDUARDO MUÑOZ, de esta forma dicho poder cuenta con todas las facultades legales que el poderdante otorgó a su apoderado primario y entre las cuales se encuentra la sustitución. Razón por la cual, no encuentra el suscrito razón para estimar que lo expresado por el demandado sea cierto. (...)*

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

I. Notificación del auto admisorio de la demanda a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto a la notificación de las providencias que se dicten dentro de un proceso los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las*

formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Subrayado del Despacho)

De los artículos en precedencia se extracta que la autoridad judicial por intermedio del Secretario del Despacho deberá notificar de manera personal a las entidades públicas, y que dicha notificación se entenderá como personal cuando sea enviada de manera electrónica al buzón que la entidad tenga como de notificaciones, de conformidad a lo antes mencionado se observa que la Secretaria de este Despacho judicial procedió a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda el día 05 de septiembre de 2017 a las 19:05 p.m.

No obstante, tal como el artículo 199 indica, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Bien lo a establecido el H. Consejo de Estado en sentencia al decir que:

“ (...) con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al consagrar una nueva manera de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas demandadas, disponiéndose que “...el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas

privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

De tal manera, que en el caso concreto existe constancia que la notificación del auto admisorio de la demanda a la Superintendencia Financiera de Colombia se efectuó en los términos que lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir, “mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándose la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda; entre otros requisitos.⁸

Corolario de lo anterior este Despacho no encuentra asidero fáctico y jurídico a lo que indica la apoderada de la parte demandada, al inferir que porque la notificación se realizó a las 19:05 p.m, se realizó por fuera del horario legal laboral, no obstante se notificó en legal forma el auto admisorio, tan es así que días después la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

Así mismo, se le indica que esta notificación toma fuerza al día siguiente al que recibió la notificación.

II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RELACIONADA CON LOS HECHOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSTA TORRES CORTES

La apoderada de la parte demandada inicia enunciando los artículos que tratan sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, e igualmente plasma a su entender lo que se conoce por caducidad del medio de control de reparación directa.

⁸ Folios 225 y 227.

Este Despacho, tendrá en cuenta el numeral 2º literal i del artículo 154 de la Ley 14 36 de 2011 el cual simplemente indica que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues para el caso en concreto, la parte demandada indica que las acciones que ocasionaron el daño cesaron el día 19 de febrero de 2013, fecha en la cual se expidió la orden administrativa de toma de posesión para proceder con la liquidación forzosa de la Sociedad Comisionista Torres Cortes, es decir que, los demandantes para ésta tenían plazo hasta el 20 de febrero de 2015 para presentar la demanda de reparación directa.

El criterio del Despacho fue, para éste el término de caducidad se debe empezar a contar desde el día en que quedó en firme la Resolución N° 042 de septiembre 30 de 2014 la cual ORDENÓ declarar por terminada la existencia y representación legal de la sociedad TORRES CORTÉS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. EN LIQUIDACIÓN, es decir el 06 de noviembre de 2014, es decir que se tenía hasta el 07 de noviembre de 2016 para presentar la demanda de reparación directa.

Se tomó dicha fecha por cuanto el acto administrativo que declaró terminada la existencia y representación legal de la sociedad, se dio después de llevarse a cabo el proceso liquidatorio por parte de la demandada al proceder con la liquidación forzosa de la Sociedad Comisionista Torres Cortes donde aún no se había materializado un daño antijurídico a los demandantes, por cuanto en esos momentos se sabía que estaban en proceso de liquidación de la sociedad, pero no había certeza entre los demandantes que se les iban a ocasionar daños al no ser reconocidos dentro de las prelación de créditos.

No obstante, al declararse por terminada la existencia y representación legal de dicha sociedad se materializa el daño a los demandantes, por cuanto pierden toda expectativa de pago de sus inversiones, ya que al no existir tal persona jurídica no hay contra quien iniciar acción legal alguna.

Ahora bien, indica el demandante en su demanda que se llegó a tal punto por cuanto la Superintendencia Financiera, entidad que es la encargada de la vigilancia y control de este tipo de sociedades no cumplió a cabalidad con sus funciones, argumento tal que deberá ser estudiado de fondo por este Despacho al momento de dictaminar si hay o no grado de responsabilidad por parte de la demandada dentro del presente asunto, lo cual se deberá hacer en fallo de primera instancia.

Así pues, este Despacho mantiene su argumento respecto al cual el medio de control de reparación directa que hoy nos ocupa no hay caducado, dado que la materialización del daño ocurrió después de realizarse la intervención forzosa del órgano de vigilancia y control hoy demandado.

III. INDEBIDA REPRESENTACIÓN

La apoderada recurrente indica dentro de su escrito que dentro del presente asunto se presenta una indebida representación, por cuanto el escrito de demanda lo suscribe el Dr. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO y los poderes conferidos están suscritos por la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

De conformidad a lo argumentado por la parte demandada este Despacho le indica a la apoderada que efectivamente la apoderada principal es la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, pero que la misma SUSTITUYE el poder de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso al Dr. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, tal como se evidencia a folio 1 del cuaderno principal en el cual se encuentra la sustitución de los poderes, los poderes y el escrito de demanda.

Por tal motivo no se puede predicar una indebida representación por cuanto se sustituyó en debida forma el poder conferido a la Dra. GUERRERO DE ESCOBAR. Igualmente se le recuerda a la parte demandada, que la apoderada que sustituyó el poder puede en cualquier momento reasumir el poder y tal sustitución se entenderá revocada.

Respecto al último punto se observa a folios 08 y 09 del cuaderno principal por un lado el poder conferido por la señora ROSA ELVIRA RUIZ DE LOPEZ a su hijo JUAN OMAR LOPEZ RUIZ para que la represente, y de otro lado el poder de éste último a la Dra. GUERRERO DE ESCOBAR para que en nombre de estos los represente judicialmente.

Ahora bien, observa el Despacho que no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Víctor Eduardo Muñoz Rosero, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior, se están cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 17 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Despacho

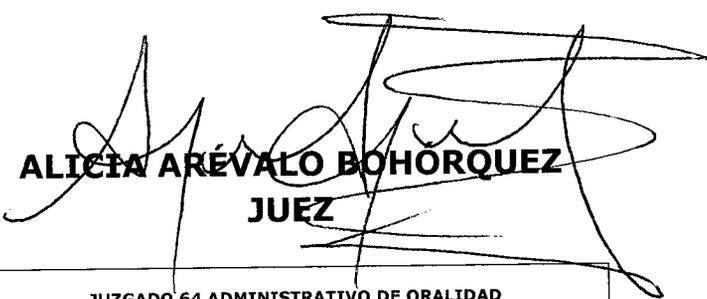
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **VICTOR EDUARDO MUÑOZ**

ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.831 y T.P 175.491 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0710
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00587-00**
DEMANDANTE: ALICIA SARMIENTO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante memorial radicado el día 27 de noviembre 2017 se cumplió con la orden impartida mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Así las cosas este Juzgado procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JESUS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, de conformidad a los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso.

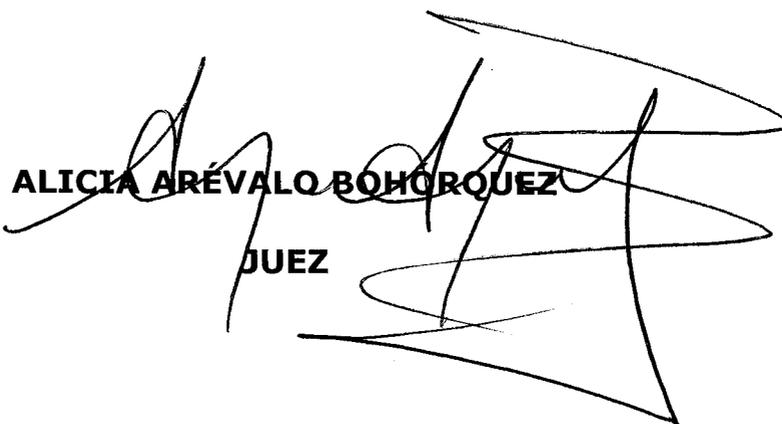
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **JESUS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ,**

identificado con la C. C. No. 80.430.249 de Madrid (Cundinamarca) y T.P 193.725 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 135 a 140 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

||



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0730
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00607-00**
DEMANDANTE: EUDOCIA JAIMES ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante memorial radicado el día 27 de noviembre 2017 se cumplió con la orden impartida mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Así las cosas este Juzgado procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JESUS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, de conformidad a los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso.

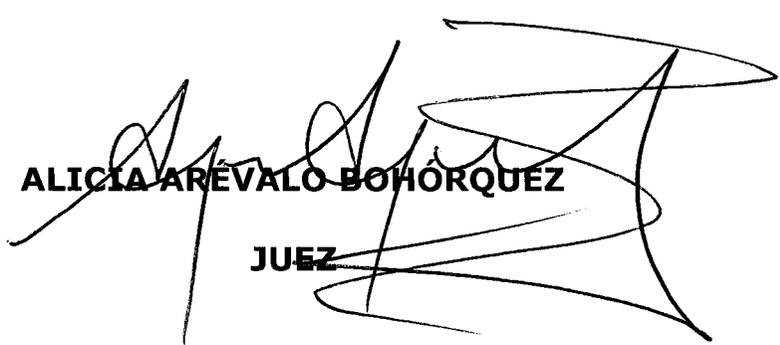
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **JESUS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ,**

identificado con la C. C. No. 80.430.249 de Madrid (Cundinamarca) y T.P 193.725 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 135 a 140 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ÓRALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0402
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00286-00**
DEMANDANTE: OLGA SALAZAR DE DUQUE
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y
OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y observando la respuesta dada al oficio N° J64-2017-451 por parte de la Universidad Nacional, se hace necesario poner en conocimiento dicho documento por cuanto el mismo indicó respecto al dictamen pericial lo siguiente:

*“(...)que su solicitud de dictamen pericial por parte de experto especialista en neurología, fue revisada por especialistas del área, que luego de revisada la solicitud y las preguntas de los cuestionarios, enviados y la historia clínica de la paciente, conceptúa que por la complejidad del caso no se puede emitir concepto individual por estar la patología correlacionada con las áreas de Neurología, Medicina Interna y Cardiología, designando la resolución de esta solicitud a la **Dra. Miriam Saavedra Estupiñan**, especialista en Neurología Clínica y al **Dr. GUILLERMO MORA PABÓN** especialista en Medicina Interna y Cardiología, profesores adscritos al Departamento de medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.*

(...)

*Me permito informar que los honorarios para resolver esta solicitud, se establecen en **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

De lo anteriormente mencionado se puede observar que a folio 113 del plenario la Universidad Nacional de Colombia indica que por la complejidad del asunto a tratar es necesario que intervengan otros departamentos de la medicina.

Es así que este Despacho optó por ponerles en conocimiento a las partes por cuanto revisando la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de julio de 2017, se observa que la prueba pericial fue decretada de oficio y en común de las partes, razón por la cual este Despacho de conformidad al artículo 230 del Código General del Proceso ordenará cancelar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que habla la respuesta al oficio antes citada por partes iguales, es decir que la parte demandante deberá cancelar 10 smlmv y la parte demandada 10 smlmv, para que se puede llevar a cabo el dictamen pericial por parte de la Universidad Nacional, Facultad de Medicina.

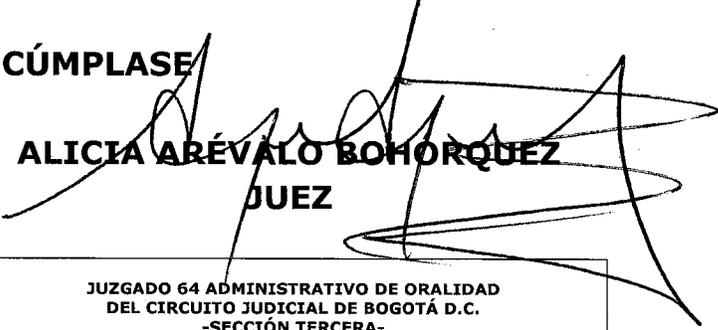
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2017-451, por parte de la Universidad Nacional de Colombia de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes dentro del presente proceso para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia cancelen la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a la parte motiva de la presente providencia a la Universidad Nacional para que ésta última realice el dictamen pericial decretado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0090
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-714-2014-00126-00**
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO DEL SAGRADO
CORAZÓN TEJADA GALEANO y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL
E.S.E.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

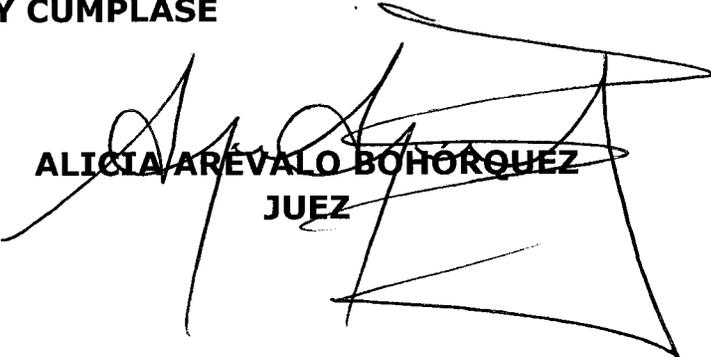
Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de mayo de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 15 de mayo de 2015, respecto de la notificación al demandado (fl. 404) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de Diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0119
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00006-00**
DEMANDANTE: SERGIO SANTIAGO BAQUERO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE.

1. TESTIMONIAL

✓ Testimonio del señor BYRON GEOVANY MAMBI folio 103.
Desistido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 03 de agosto de 2017, folios 173 a 175.

II. PARTE DEMANDADA

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

✓ Oficio de fecha 09 de febrero de 2017 N° J64-2017-050 folio 109.
Respuesta a folio 177.

2. POLICÍA NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 09 de febrero de 2017 N° J64-2017-051 folio 110.

Respuesta a folios 112 a 156.

3. DIARIO LA LIBERTAD.

- ✓ Oficio de fecha 09 de febrero de 2017 Nº J64-2017-052 folio 111.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue respuesta a lo solicitado, so pena de sancionar de conformidad a la ley al funcionario a cargo.

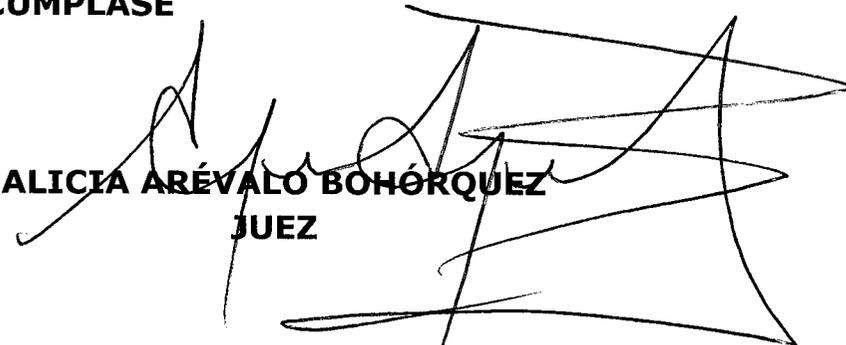
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al **DIARIO LA LIBERTAD**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio J64-2017-052, so pena de sancionar al funcionario a cargo de conformidad a la ley.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta INGRESAR el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0498
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00376**
DEMANDANTE: JUAN PABLO MUNERRA USUGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° 164-2017-295 folio 70.

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

2. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° J64-2017-296 folio 71.

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

3. DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° J64-2017-297 folio 72

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Oficial de Gestión Jurídica Dirección de Sanidad Ejercito, mediante documento radicado del 22 de junio de 2017, en la que menciona:

"(...) la Dirección de Sanidad del Ejercito procede a emitir respuesta al oficio No. J64-2017-297 (...) el cual solicita ordena junta médica laboral al señor JUAN PABLO MUNERA USUGA con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del antes mencionado. Ante ello, se procedió a verificar en el sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) donde no se encontró junta médica laboral a nombre del referido, así las cosas, con aras de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho, se le indica que para el inicio del proceso de sanidad de retiro de un soldado regular se encuentra establecidos un protocolo el cual requiere documentación 1. Copia de la cedula de ciudadanía al 150%. 2. Copia del acta de evacuación. 3. Copia del auto que ordena la realización de la junta médica laboral. (...)"

Por lo anterior, el Despacho

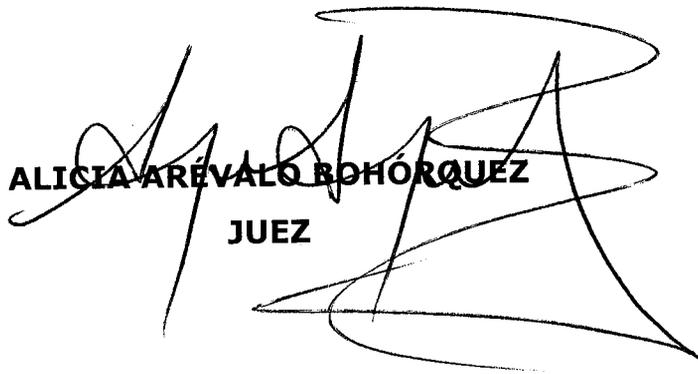
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente

providencia los oficios N° J64-2017-295, J64-2017-296, J64-2017-297_ y les imprima el trámite pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

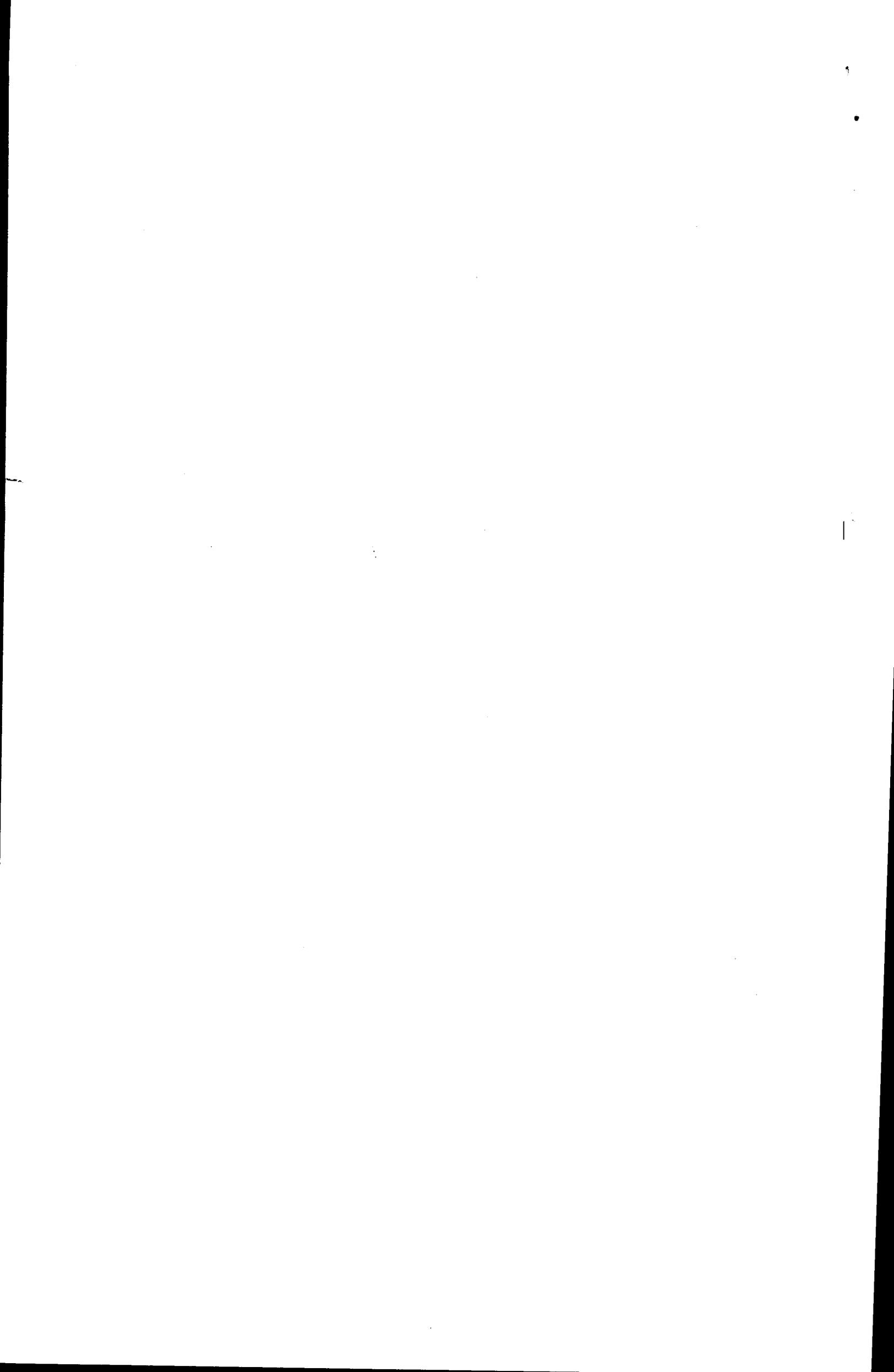
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0212
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00100-00**
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS CORREA SASTOQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– ARMADA EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 07 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ" EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 01 de junio de 2017 N° J64-2017- 300 folio 117.

Revisado el plenario se observa que no se retiró el respectivo oficio y por consiguiente no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

2. DIRECCIÓN DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 01 de junio de 2017 N° J64-2017-301 folio 118

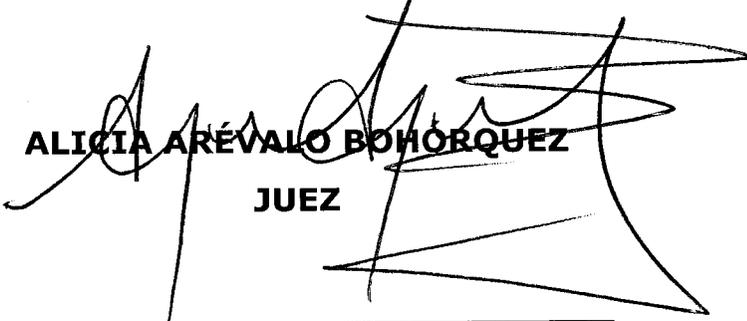
Revisado el plenario se observa que no se retiró el respectivo oficio y por consiguiente no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia RETIRE los oficios N° j64-2017-300 y J64-2017-301 y les imprima el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0693
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00570-00**
DEMANDANTE: HMG AMBULANCIAS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y
HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y observando el memorial que antecede este Juzgado se dispone a estudiar la posibilidad de ampliar el plazo solicitado por la parte activa dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 06 de septiembre del presente año se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si le asistía interés en seguir con el trámite procesal de la referencia.

Por escrito radicado el día 15 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante, informa al Despacho lo siguiente:

“(…)

- 1) *Me manifiesta la Representa Legal de la sociedad que la entidad demandada, pagaron las facturas 5943 y la 5990, se adeuda la factura 5942.*

- 2) *También me solicitan que le pida al Juez de Conocimiento un tiempo prudencial de tres meses en el proceso, para que la entidad demandada pague la factura 5942, y así `posteriormente solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, para nosotros es mejor que ellos paguen a continuar con un proceso extenso.*

Me dicen que la entidad demandada, se demora en hacerles los estudios para pago de las mismas, por ello, solicito al Juez que nos conceda el tiempo de tres meses para que la demandada pague las facturas, toda vez que existe ánimo de pago, por la entidad por la sencilla razón que pagaron dos facturas falta una. Si tenemos Interés en Continuar con el proceso, pero tenemos que esperar que la Entidad Demandada pague la factura que falta."

De lo expuesto con anterioridad el Despacho debe indicar lo siguiente, si bien la parte que funge como demandada ha pagado las facturas 5943 y 5990, le hace falta la cancelación de la factura N° 5942, sobre la cual indica el apoderado de la parte demandante que se debe esperar no menos de tres meses, para que la entidad de respuesta a dicha pretensión.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la respuesta por medio de la cual la parte demandada le indicó que se debía esperar mínimo tres meses para la cancelación de la factura 5942.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

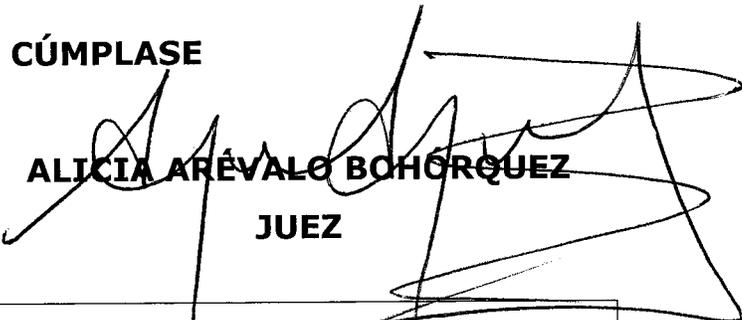
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la respuesta por medio de la cual la parte demandada le indicó que se debía esperar mínimo tres meses para la cancelación de la factura 5942.

O-0693
REPARACIÓN DIRECTA
HMG AMBULANCIAS
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
110013343-064-2016-00570-00

SEGUNDO: una vez vencido el término **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir sobre el otorgamiento del plazo adicional.

TERCERO: De no allegar la documentación procédase **RECHAZAR** la demanda por no subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

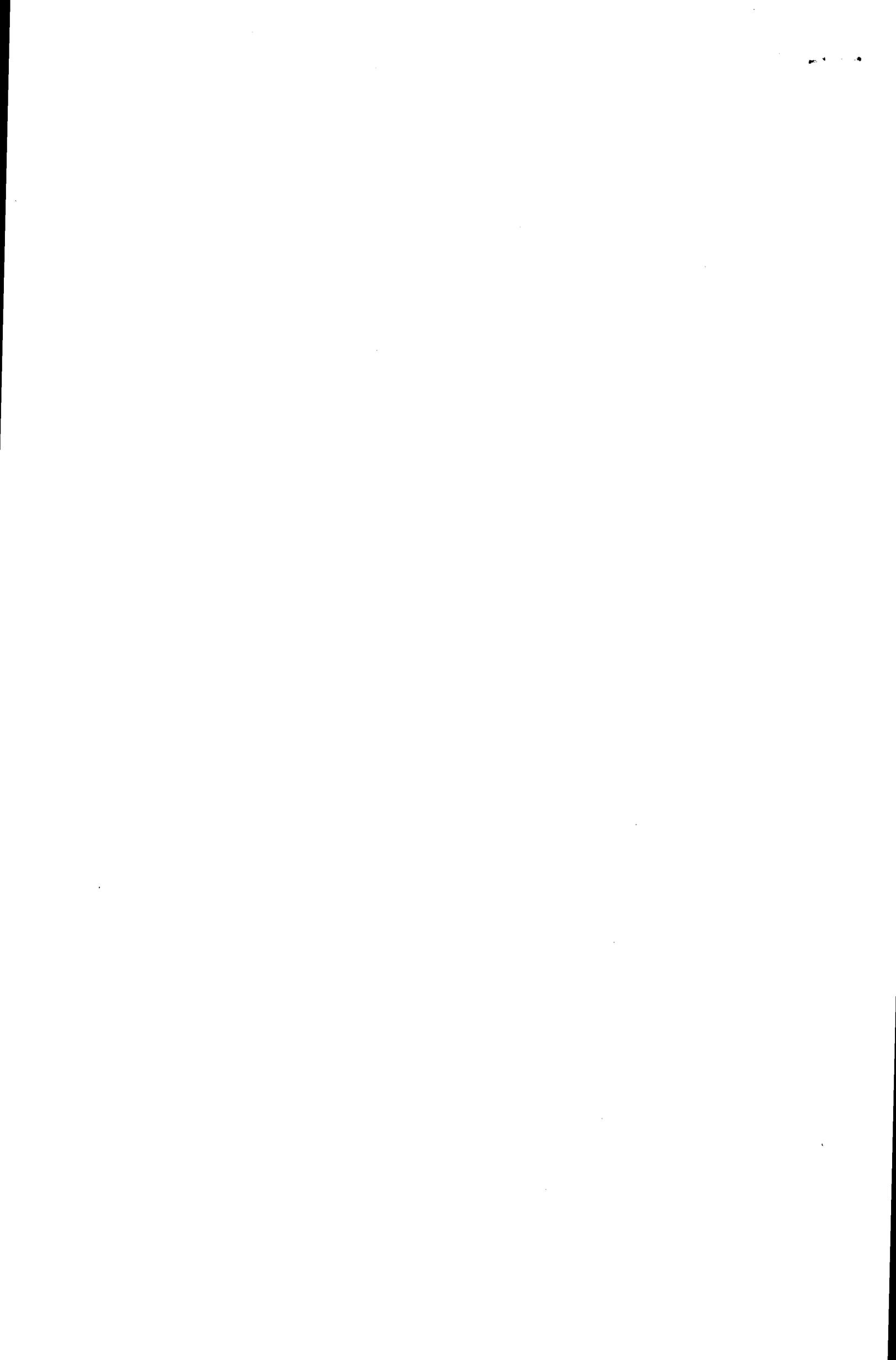
Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1083
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00225-00**
DEMANDANTE: YORDING CHOW ARMAS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que no fue allegado el poder de la señora SHENNA HEDDY CHOW DE ARMAS razón por la cual no está acreditada la legitimación en la causa, y el derecho de postulación de conformidad a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido por la señora SHENNA HEDDY CHOW ARMAS.

Ahora bien, en el escrito de subsanación allegado el día 17 de octubre se observa que el acta de entrega que se allegó no es legible, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte activa para que allegue copia legible o en su defecto la original.

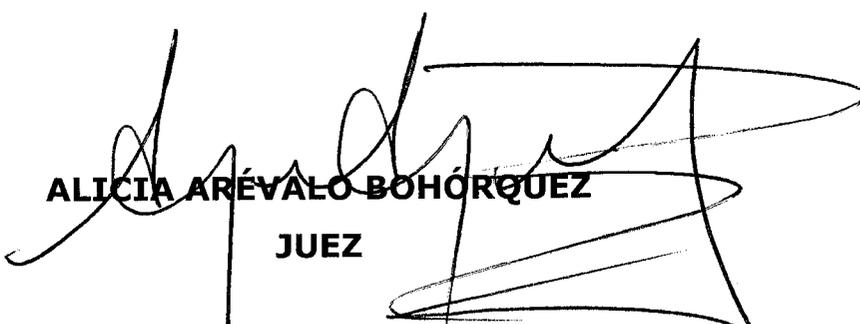
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **ALLEGUE** el poder debidamente conferido por la señora SHENNA HEDDY CHOW ARMAS, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **ALLEGUE** el acta de entrega de fecha 17 de febrero de 2017 en copia legible o en su defecto la original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0096
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-715-2014-00143-00**
DEMANDANTE: HELIO CESAR RUEDA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE
INFANTERÍA DE MARINA No. 4 DE TUMACO (NARIÑO) DEL
EJÉRCITO NACIONAL.**

✓ Oficio de fecha 14 de julio de 2016 N° J64-2016-0448 folio 125.

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual

se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

2. BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA No. 60 EN PUERTO LEGUÍZAMO – PUTUMAYO.

- ✓ Oficio de fecha 14 de julio de 2016 N° J64-2016-0445 folio 128

3. HOSPITAL MILITAR

- ✓ Oficio de fecha 14 de julio de 2016 N° J64-2016-0446 folio 127

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar con radicado del 28 de junio de 2017, en la que menciona:

"de manera atenta me permito informarle que el área de Bioestadística y Archivo de historias clínicas, mediante oficio No. 15959 del 23 de Junio de 2017, (...) después de consultada la Base de Datos de esta Área el archivo clínico el señor RUEDA PERÉZ HELIO CESAR, identificado con la C.C. No. 1.082.990.000, no figura registrado ni posee historia clínica. Sin embargo se solicita indicar número de identificación del paciente, fecha exacta de atención y si fue hospitalizado o atendido a través del servicio de urgencias para realizar una nueva búsqueda de la historia clínica del paciente en mención".

Por lo anterior, el Despacho

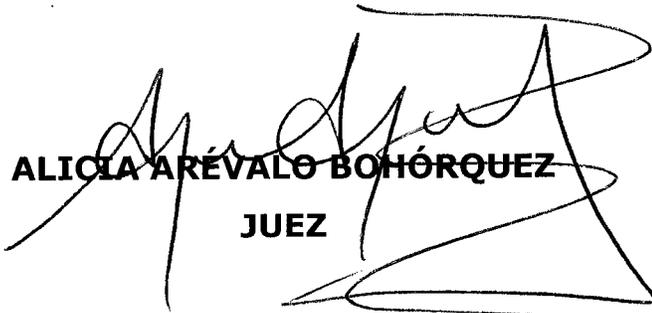
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los oficios N° J64-2016-0448, J64-2016-0446, J64-2016-0445 y les imprima el trámite pertinente.

O-0096
110013336-715-2014-00143-00
REPARACIÓN DIRECTA
HELIO CESAR RUEDA PÉREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0567
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00445-00**
DEMANDANTE: VICTOR EFRAIN USECHE Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contestó la demanda.

El día 26 de julio de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, donde señala:

“I. HECHOS

PRIMERO: El señor VICTOR EFRAIN USECHE LOPEZ y la señor ALBA TULIA BENITEZ LOPEZ, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de

Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios materiales e inmateriales producidos con ocasión de la lesión del hueso metatarso del pie izquierdo, por hechos ocurridos presuntamente el día 17 de junio de 2014, al parecer por un tropiezo en la tapa de alcantarillado deteriorada, y que se encontraba en el andén ubicada en la carrera 16 con calle 183 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP contrató con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y constituyó el seguro de responsabilidad civil póliza responsabilidad civil N° 1006096, expedida el 20 – 12 – 2013, vigencia del 20 – 12 -2013 hasta el 20 – 12 – 2014.

TERCERO: Por medio de dicha Póliza LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cubrió todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), y extra patrimoniales (incluido el daño moral), que cause la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

(...)

II – PRETENSION

Solicito respetuosamente al Despacho que en el evento en que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia sea condena la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. E.S.P. a resarcir perjuicios, se condene que el pago a que haya lugar sea efectuado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hasta el límite que le corresponde en virtud de la póliza de responsabilidad N° 1006096, expedida el 20 – 12 – 2013, vigencia del 20 – 12 – 2013 hasta el 20 – 12 – 2014, expedida a favor de mi representada, para asegurar dicho tipo de riesgos”<<sic>>

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. ESP** tenía un vínculo contractual con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil extracontractual la cual tiene el número **1006096**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 17 de junio de 2014, en vigencia de la póliza N° **1006096** se encuentra demostrada la relación contractual entre **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. ESP** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. ESP.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. ESP.**, hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

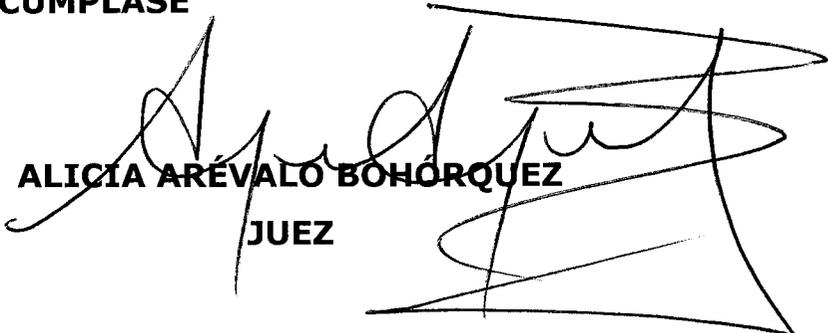
SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado en garantía **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA.**, El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0567
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00445-00**
DEMANDANTE: VICTOR EFRAIN USECHE Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ D.C. EAB ESP.** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ D.C. EAB ESP.**, contestó la demanda.

El día 28 de julio de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, donde señala:

“2. Hechos en que se basa el llamamiento en garantía

Los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía son los siguientes:

2.1. – Ante su Despacho cursa el proceso de Reparación Directa de la referencia, en el que se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por los hechos ocurridos el 17 de junio

de 2014 en la Avenida San Antonio AV Calle 183 Cra 16 de Bogotá D.C, lugar donde se encontraba ubicada una tapa de alcantarilla en mal estado y en la que accidentalmente el señor VICTOR EFRAIN USECHE LOPEZ introdujo su pie izquierdo causándole una serie de lesiones y como consecuencia de ello perjuicios que solicitan le sean indemnizados por las demandadas

*2.2.- Para la época de los supuestos facticos señalados en el libelo introductorio, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.** contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21206078 expedida por la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con vigencia del 01 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2014 y cuya cobertura consistía en “Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.*

(..)

4.- Petición

En virtud de lo anterior se solicita se acepte el llamamiento en garantía formulado respecto a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS SA identificada con el NIT N°860026182 y se proceda a su correspondiente notificación y vinculación al proceso”<<sic>>

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ D.C. EAB ESP** tenía un vínculo contractual con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil extracontractual la cual tiene el número **21206078**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 17 de junio de 2014, en vigencia de la póliza N° **21206078** se encuentra demostrada la relación contractual entre **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ D.C. EAB ESP** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ D.C. EAB ESP.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ D.C. EAB ESP.**, hace **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

O-0567
REPARACIÓN DIRECTA
VICTOR EFRAIN USECHE LOPEZ Y OTROS
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
110013343-064-2016-00445-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

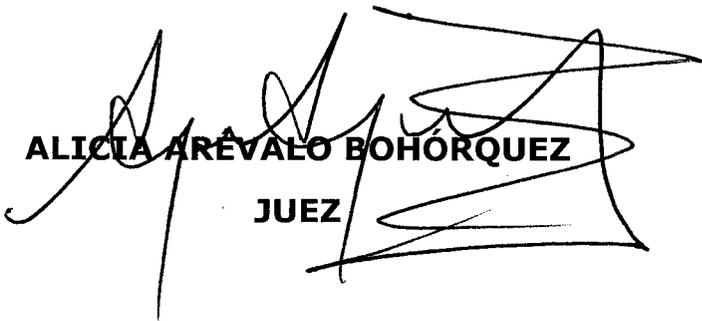
INTERNO: O-0165
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00048-00**
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ ORTIZ ZAPATA, MANUEL
PEÑUELA LAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de Diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0070
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-2014-00041**
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO TAMAYO CARDONA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El día 17 de agosto de 2017, se celebró la audiencia de pruebas del presente proceso, audiencia celebrada previamente los días 19 de julio de 2016¹ y 24 de agosto del mismo año², fueron citados para rendir testimonio los señores: **LIBARDO PINILLA RODRÍGUEZ, LORENZO ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ, DENNYS RAMÍREZ GONZALEZ** y **YENNY LILIANA MEDINA CHAMORRO**, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, pero por las razones consignadas en dichas audiencias estos no comparecieron. En consecuencia el Despacho ordenó INFORMAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, al DIRECTOR DE LA CARCEL "MODELO" DE BOGOTÁ y a la DIRECTORA RECLUSORIO DE MUJERES DE BOGOTÁ, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para presentar la debida justificación sobre la omisión en respuesta a los requerimientos sobre la comparecencia a este Despacho de las personas antes nombradas.

En este sentido, por medio de documento de fecha 17 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, mencionó que el traslado a remisión judicial de los internos, corresponde a los

¹ F189-191

² F 220-223

directores de los establecimientos ESTABLECIMIENTO CARCELARIO MODELO, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" y RECLUSORIO DE MUJERES DE BOGOTÁ quienes deben presentar la respectiva justificación por la no comparecencia de los internos mencionados.

Derivado de ello, mediante comunicado del 18 de agosto de 2017, la Directora (E) Reclusión de Mujeres de Bogotá, indicó que verificada la base de datos del aplicativo SISPEC WEB³ - (minuta de servicios), de remisiones de la guardia externa en donde se registra todo el personal privado de la libertad que salen a remisiones judiciales y médicas , no se hallaron boletas de remisión de las fechas 24 de agosto de 2016 y 09 de marzo de 2017, motivo por el cual no se trasladaron las mencionadas personas privadas de la libertad a las instalaciones del Despacho por cuanto no había soporte alguno que justificara dicha remisión.

Igualmente el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "LA MODELO", en documento radicado el 24 de agosto de 2017, informó que la solicitud de remisión judicial programada por el Juzgado (64) Administrativo del circuito de Bogotá, no fue allegado al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, sino que solamente tuvo conocimiento el día 17 de agosto de 2017, cuando fue allegado el correo electrónico⁴, por ese motivo la remisión no pudo llevarse a cabo.

Igualmente menciona que:"

*(...) el señor Privado de la Libertad **LIBARDO PINILLA RODRIGUEZ** (...) se encuentra ubicado PATIO TERCERA EDAD, Piso 2, pasillo 3, Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. Respecto al señor **LORENZO ANDRÉS OLMOS HERNANDEZ**, (...) salió trasladado el día 03 de agosto de 2017 al Complejo CARCELARIO y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", lugar donde se encuentra*

*Recluido en la actualidad, la dirección es Kilometro 5 Vía Usme. Por ultimo me permito informar que con respecto a las señoras Privadas d la Libertad **DENNY RAMIREZ***

³ Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario

⁴ F 287

*GONZALEZ (...) ingreso a la reclusión de mujeres de Bogotá el día 24 de agosto de 2015 (...) y la señora **YENNY LILIANA MEDINA CHAMORRO** revisando no registra ningún tipo de ingreso no aparece en nuestra base de datos de Altas y Bajas SISIPPEC WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario)".*

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba testimonial decretada a cargo de la parte actora, en el curso de la audiencia de pruebas, esta Sede Judicial, advierte que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2017, el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"-, informó que el señor **LORENZO ANDRÉS OLMOS HERNANDEZ**, se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Picota). En consecuencia, se procederá a librar oficio con destino al aludido Juzgado, para que proceda a expedir la autorización que corresponda, con el fin de procurar el traslado del recluso a esta sede judicial, a fin de que el mismo se sirva rendir versión sobre los hechos que generaron la presente demanda.

Frente a la prueba testimonial decretada a cargo de la parte actora, en el curso de la audiencia de pruebas, esta Sede Judicial, advierte que mediante el mismo memorial de fecha 24 de agosto de 2017, el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"-, informó que el señor **LIBARDO PINILLA RODRÍGUEZ**, se encuentra recluido en EL PATIO TERCERA EDAD, PISO 2, PASILLO 3, Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. En consecuencia, se procederá a librar oficio con destino al aludido Juzgado, para que proceda a expedir la autorización que corresponda, con el fin de procurar el traslado del recluso a esta sede judicial, a fin de que el mismo se sirva rendir versión sobre los hechos que generaron la presente demanda.

Con relación a la prueba testimonial decretada a cargo de la parte actora, en el curso de la audiencia de pruebas, esta Sede Judicial, advierte que mediante el mismo memorial de fecha 24 de agosto de 2017, el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"-, informó que la señora **DENNYS RAMIREZ GONZALEZ**, se encuentra recluida en la reclusión de mujeres de Bogotá en la dirección Carrera 47 No. 84-25 barrio entre ríos. En consecuencia, se procederá a librar oficio con destino al

aludido Juzgado, para que proceda a expedir la autorización que corresponda, con el fin de procurar el traslado del recluso a esta sede judicial, a fin de que el mismo se sirva rendir versión sobre los hechos que generaron la presente demanda.

Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, quien tiene a su cargo la obligación de procurar la comparecencia del testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para continuación de la audiencia de pruebas a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, el día **PRIMERO (01) de FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: por Secretaria **OFICIAR** al **Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá**, a fin de hacer comparecer a este Despacho Judicial el día señalado en la parte resolutive de la presente diligencia para deprecionar el testimonio del señor **LORENZO ANDRÉS OLMOS HERNANDEZ**; en el citado oficio se le prevendrá al funcionario requerido, de los poderes correccionales del juez y las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; para lo anterior, se le otorga el termino de diez (10) días, a partir de recibido el respectivo oficio. El trámite del oficio estará a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** quien deberá informar al Despacho sobre la gestión impartida al mismo.

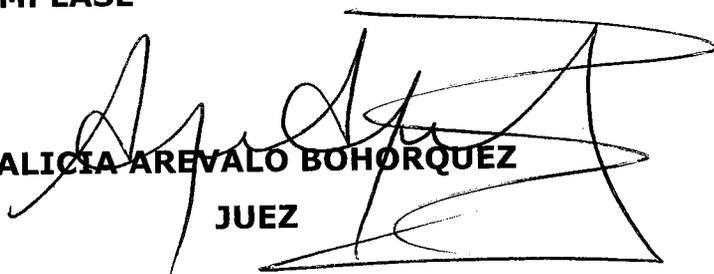
TERCERO: por Secretaria **OFICIAR** al **Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá**, a fin de hacer comparecer a este Despacho Judicial el día señalado en la parte resolutive de la presente diligencia para deprecionar el testimonio del señor **LIBARDO PINILLA RODRÍGUEZ**; en el citado oficio se le prevendrá al funcionario requerido, de los poderes correccionales del

juez y las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; para lo anterior, se le otorga el termino de diez (10) días, a partir de recibido el respectivo oficio. El trámite del oficio estará a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** quien deberá informar al Despacho sobre la gestión impartida al mismo.

CUARTO: por Secretaria **OFICIAR** al **Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá**, a fin de hacer comparecer a este Despacho Judicial el día señalado en la parte resolutive de la presente diligencia para deprecionar el testimonio de la señora **DENNYS RAMIREZ GONZALEZ**; en el citado oficio se le prevendrá al funcionario requerido, de los poderes correccionales del juez y las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; para lo anterior, se le otorga el termino de diez (10) días, a partir de recibido el respectivo oficio. El trámite del oficio estará a cargo de la PARTE DEMANDANTE quien deberá informar al Despacho sobre la gestión impartida al mismo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de notificar la presente citación a la señora **YENNY LILIANA MEDINA CHAMORRO**. Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que la prueba fue decretada a su favor. So pena de tener por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

11





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0064
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336715-2014-00009-00**
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS OVALLOS AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

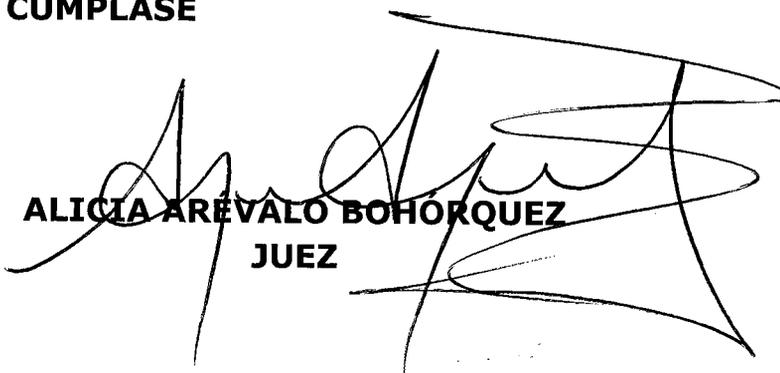
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a folios 90 a 97, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL** –al Dr.. **MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.620 de Bogotá, T.P. No. 167.948 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 130 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0880
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00022-00**
DEMANDANTE: JONLEY PALACIOS OCAMPO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 25 de julio del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a contestar al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 17 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2017, a través de apoderado judicial, los señores **JONLEY PALACIOS OCAMPO, JHONLEY PALACIOS MARTÍNEZ** y las señoras **BLANCA NELLI OCAMPO MANRIQUE y JENIFER PALACIOS OCAMPO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados al señor JONLEY PALACIOS OCAMPO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicitó **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría General de la Nación con

la totalidad de los demandantes, anexando la respectiva constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, toda vez que la allegada con la demanda señala como convocante solo al señor JONLEY PALACIOS OCAMPO, así mismo **ALLEGAR** copia del Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor JONLEY PALACIOS OCAMPO, si se le hubiere practicado, toda vez que de acuerdo a su condición de soldado conscripto, le corresponde a esta entidad y no a otro ente, determinar el grado de incapacidad de acuerdo a su condición física; si mismo, a partir de la fecha de la citada acta, procede contabilizar el termino de caducidad del medio de control incoado; finalmente se solicitó **ALLEGAR** Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad BOGOTÁ LEGAL SERVICES S.A.S. con vigencia no superior a 30 días de expedición.

El día 25 de julio del presente año, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido, y conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en su comunicado del 25 de julio de 2017 quien menciona:

“ en lo que respecta a este requerimiento, le manifiesto a su señoría que en los documentos anexos a la demanda se encuentra el derecho de petición donde se solicitó que se practicara junta médica, se presentó acción de tutela por la no contestación del derecho de petición y hasta la fecha no se ha practicado junta médica, por lo tanto es imposible allegar copia del acta de junta médica laboral. (...)”.

En consecuencia, el Despacho acoge la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta que existe un requerimiento previo por parte de éste a las entidades encargadas y responsables de practicar la junta médica; por lo tanto se informa que el estudio de la caducidad de la acción se realizará una vez se le realice al demandante la respectiva junta médica.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JONLEY PALACIOS OCAMPO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejercito Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo

establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.422 de Santa Marta y T.P. No. 267.328 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los escritos de poder conferidos, vistos a folios 12 a 17 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de Diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1098
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00240-00**
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2017 a través de apoderada judicial, el señor **JUAN GUILLERMO ARIAS VALENCIA** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA ANDREA ARIAS GALINDO; LAURA ROSA VALENCIA ACEVEDO y PAOLA ANDREA ARIAS VALENCIA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por las lesiones padecidas por el demandante al sufrir lesiones por el disparo de proyectil mientras se movilizaba a misión del servicio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de

dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones causadas por el impacto de proyectil que sufrió por fuego amigo mientras se movilizaba a misión del servicio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el Acta de Junta Médico Laboral es decir el 26 de mayo de 2017. Es decir que la parte demandante tiene hasta el 26 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 01 de junio de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad, el día 09 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación donde no se llegó a acuerdo alguno y poniendo fin a la suspensión del término que duró dos (2) meses y ocho (8) días

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los el señor **JUAN GUILLERMO ARIAS VALENCIA** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA ANDREA ARIAS GALINDO; LAURA ROSA VALENCIA ACEVEDO y PAOLA ANDREA ARIAS VALENCIA** presentó demanda contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en su calidad de representante legal del **MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo

establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

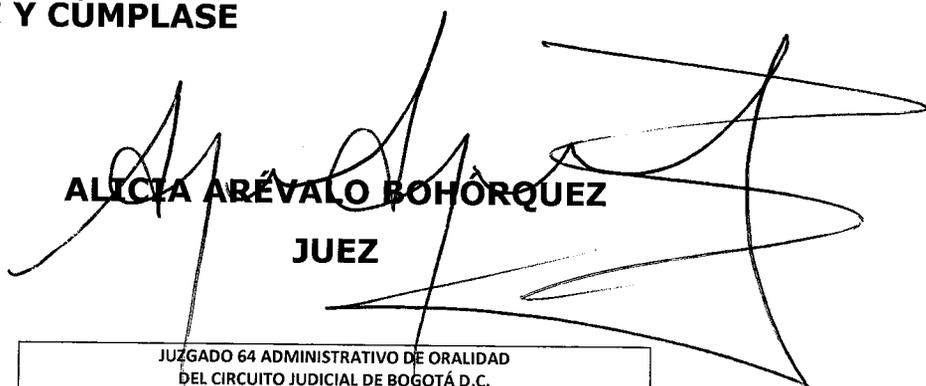
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada (Meta).

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, identificada con la C. C. No. 46.457.741 de Duitama (Boyacá) y T.P 205.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 08 del plenario.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **FRANCESCOO MINNITI TRUJILLO**, identificado con la C. C. No. 80.875.068 de Bogotá y T.P 201..134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 08 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0834
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00711-00**
DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 25 de mayo del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 18 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial, el señor **RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**- consecuencia de fallas judiciales, defectuosa administración de justicia y error judicial en el servicio de la Administración Pública del Servicio de la justicia en que incurrió la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL**. En el Proceso Ordinario Laboral del señor **RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL**.

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** poder para actuar ante esta jurisdicción debidamente otorgado, puesto que el allegado se otorgó igualmente para adelantar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo que no corresponde a la actuación que debe surtirse en esta jurisdicción, igualmente se solicitó **ACLARAR** las pretensiones de la demanda, precisando que se pretende, toda vez que las mismas se están señalando hechos de la demanda y se están solicitando acreencias laborales, las cuales no corresponden al medio de control de reparación directa.

El día 25 de mayo del presente año, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización por fallas judiciales, defectuosa administración de justicia y error judicial en el servicio de la Administración Pública del Servicio de la justicia, la cual comenzó a contar el 06 de febrero de 2015 fecha en la que se venció el termino para presentar recursos, sobre la Sentencia del 10 de Diciembre de 2014 , por lo tanto los dos años se cumplen el día 07 de febrero de 2017 para presentar la demanda de reparación directa

Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 14 de octubre de 2016 y celebrada el 01 de diciembre de 2016 día en el cual se reactivó el término de caducidad, por un término de 1 mes y 17 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 20 de abril de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL** en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

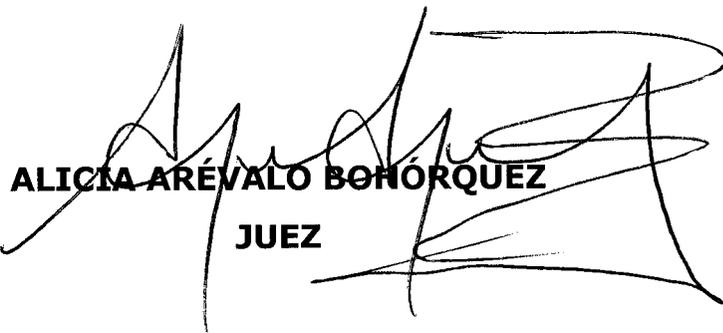
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.085.050 de Bogotá y T.P. 15.011 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1161
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00303-00**
DEMANDANTE: ERNESTINA MUÑOZ CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, la señora, **ERNESTINA MUÑOZ CALDERON** en nombre propio y en representación de su menor hija **KARLEN DAYANA CÓRDOBA MUÑOZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones causadas al señor **JOSÉ MIGUEL CORDOBA MUÑOZ** mientras prestaba el servicio militar obligatorio y por las cuales se le diagnosticó leishmaniosis.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones padecidas por el señor JOSÉ MIGUEL CÓRDOBA MUÑOZ las cuales desencadenaron en leishmaniosis, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se notificó el Acta de Junta Médico Laboral es decir el 24 de noviembre de 2016, esto quiere decir que la parte demandante tiene hasta el 25 de noviembre de 2018 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante lo anterior, la hoy parte activa radicó solicitud de conciliación el día 17 de abril de 2017, interrumpiendo de ese modo el término de caducidad dentro del presente asunto; el día 23 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia dentro de la cual no se llegó a acuerdo alguno y dando como resultado que se reactivara el término de caducidad.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 31 de octubre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ERNISTINA MUÑOZ CALDERON** en nombre propio y en representación de su menor hija **KARLEN DAYANA CORDOBA MUÑOZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional
- El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.365.895 de Bogotá y T.P 35.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0980
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00122-00**
DEMANDANTE: GERMAN CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
- EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER
MILINEIO Y CONSORCIO EXPRESS
S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a rechazar la presente demanda de conformidad al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2017 por intermedio de apoderado judicial el señor **GERMÁN CASTRO SALAMANCA** presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios materiales y morales ocasionados a causa de la venta y destrucción del vehículo de su propiedad que prestaba servicio público.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017, este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 entre otros.

El día 08 de septiembre de 2017 el apoderado allegó la subsanación de la demanda pero dentro de la cual no allegó el requisito de procedibilidad solicitado en auto previo. Lo único que se allega es una petición a la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos sin sello de recibido.

CONSIDERACIONES

Respecto al rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una demanda dentro del medio de control de reparación directa, es requisito indispensable allegar certificación de haber agotado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

Así las cosas, para el Despacho no se agotó dicho el requisito de procedibilidad y por tal se rechazará el presente medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que se dieron los 10 día de ley para realizar la subsanación a la demanda y los días en que permaneció el presente asunto al Despacho.

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por no ser subsanada dentro del término otorgado por la ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

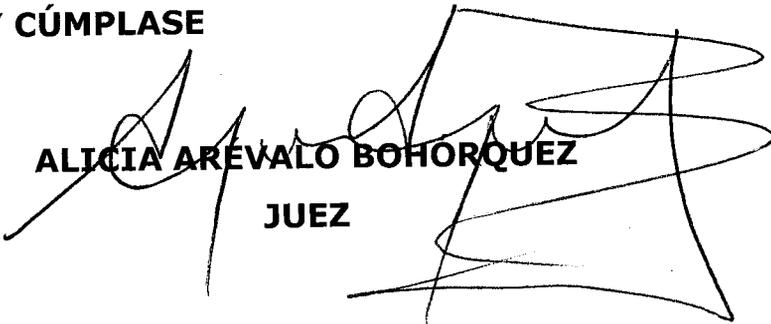
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1152
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00294-00**
CONVOCANTE: WILLIAM ABARCA RUANO
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMANADA NACIONAL e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue en copia auténtica **todos** los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso y normas concordantes, con el fin de acreditar el parentesco entre estos y la víctima directa, por cuanto no se allegó de los señores WILLIAM ABARCA RUANO, de Mayda Liliana Abarca Ruano, Joel Daniel Abarca Tabares, Dayanne Michelle Abarca Tabares, se allegaron en copia simple.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1154
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343064-2017-00296-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: JAIME OCAMPO HENAO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

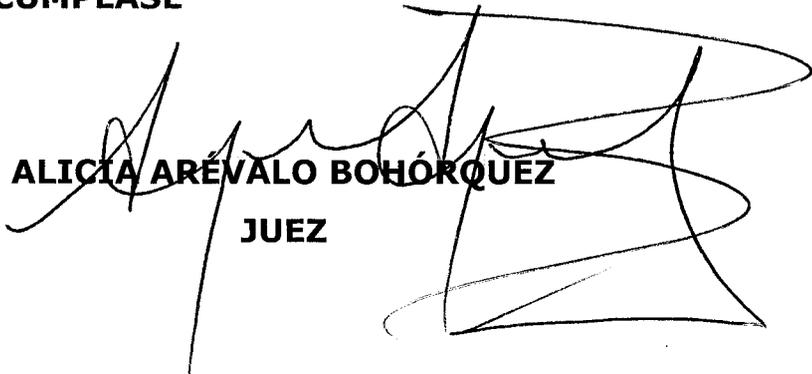
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá la parte demandante firmar el poder por cuanto se observa que no está conferido en debida forma, es decir que no se puede acreditar la legitimación por activa tal y como lo indican los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso.
- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la certificación de pago realizada por la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se debió proferir de conformidad a la Resolución N° 10182 del 12 de noviembre de 2015, debido a que, es desde esa fecha desde cuándo se debe empezar a contar la caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la PARTE DEMANDANTE término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O- 0943
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343064-2017-00085-00**
DEMANDANTE: PLANEACIÓN ECOLÓGICA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Se requiere que la parte demandante determine razonadamente la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alicia Arevalo Bohórquez

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 01 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0352
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-2016-00236-00**
DEMANDANTE: LUIS QUERUBÍN LÓPEZ CALLEJAS Y OTRO.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO IDU.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2016, a través de apoderado judicial, los señores **LUIS QUERUBIN LÓPEZ CALLEJAS y ALVARO CASTIBLANCO CALLEJAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de La ocupación de hecho y permanente de una parte (35m²) del predio de propiedad de los demandantes, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70G-62, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 50C- 369155, para ampliar la Avenida Calle 68, hoy avenida 72.

El día 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

El abogado de la parte demandante allegó el día el día 18 de octubre de 2016, recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2016 este Despacho judicial concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el presente proceso a la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 21 de junio de 2017 el Despacho de la H. Magistrada María Cristina Quintero Facundo, resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho mediante la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.* (Subrayado del Despacho)

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, Este Despacho tendrá como fecha para el conteo del término de caducidad la decidida por el H. Despacho de la Magistrada María Cristina Quintero Facundo es decir:

“ (...) en consecuencia, el conteo del término de caducidad para el evento de ocupación permanente se deriva o bien desde la finalización de la obra o bien desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

2.4 CASO CONCRETO

2.4.1.- *Se habrá de revocar la decisión del A Quo, contrastando que si bien en efecto en el hecho dos de la demanda, reiterando en sede de conciliación extrajudicial, la parte actora afirma que la ocupación permanente del*

inmueble inicio desde hace más de once (11) años, en sede de apelación precisa que no existe certeza de la fecha en que e culminaron las obras en virtud de las cuales se alega la ocupación del inmueble por el hecho de ampliación de vía pública, afirmación que en contraste con la realidad procesal coloca en evidencia la afirmación que en contraste con la realidad procesal coloca en evidencia la existencia de duda del momento en que terminaron las refridas (Sic) obras y en consecuencia no existe certeza de la fecha a partir de la cual debe iniciarse el conteo de la caducidad, por lo tanto en consonancia con los parámetros jurisprudenciales citados, la actuación debe continuar, para que en la sentencia, con fundamento en el material probatorio recaudado durante el trámite procesal se resuelva sobre la oportunidad de la acción.

2.4.2.-Por lo demás, la ocupación de inmueble no constituye en modo alguno un daño continuado, pues no se trata de hecho dañoso sucesivo en el tiempo, cosa distinta es que sus efectos se perpetúen ”.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR los dispuesto por el superior en providencia de fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LUIS QUERUBIN LÓPEZ CALLEJAS y ALVARO CASTIBLANCO CALLEJAS** contra el **DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C., En calidad de representante Legal del Distrito Capital.**

➤ La señora **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

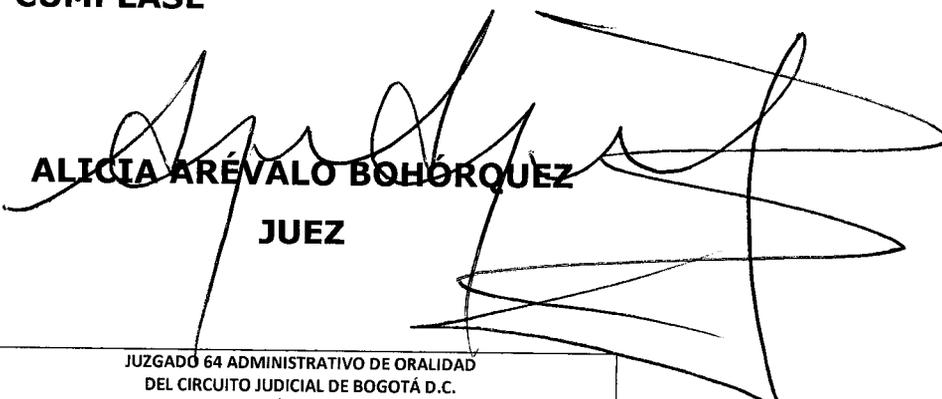
NOVENO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **LUIS GONZALO NIÑO ALVÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.293 de Belén (Boyacá) y T.P 245718 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

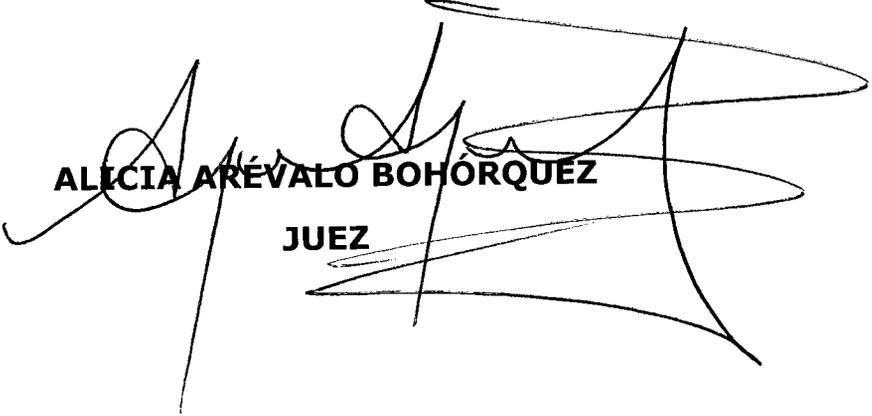
INTERNO: O-0170
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00056-00**
DEMANDANTE: JOSE FELIPE TELLO VARON
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, el Despacho observa que el día 05 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante atendiendo la orden impartida mediante providencia de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad solicita sea llevado a cabo el testimonio del señor ORLANDO NIETO GONZÁLEZ.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

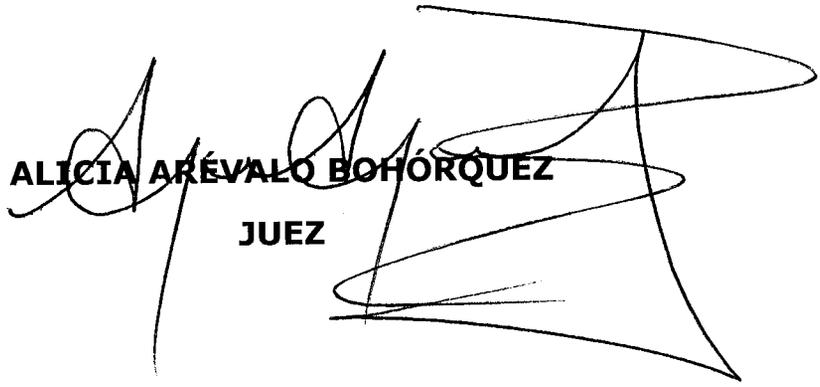
INTERNO: O-0491
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00369-00**
DEMANDANTE: JONATHAN CRISTANCHO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0269
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201600153-00**
DEMANDANTE: JORGE LUIS DIÁZ DIÁZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el presente asunto al Despacho de oficio el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 09 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de abril de 2016 SE resolvió inadmitir la demanda para que se corrigieran los yerros encontrados.

El día 09 de junio de 2016 por auto se resolvió Admitir la demanda y notificar a la RAMA JUDICIAL, por cuanto en escrito que subsanó la misma el apoderado de la parte demandante desistió de demandar al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SETT¹

El día 21 de octubre de 2016 secretaría ingresó el presente proceso al Despacho son la anotación, sin contestación de demanda por parte de la RAMA JUDICIAL.

El día 09 de marzo de 2017 se profirió providencia en la cual se corrigió el auto de fecha 09 de junio de 2016, admitiendo la demanda y ordenando la notificación incurriendo en un error involuntario por cuanto, como se evidenció en el escrito de subsanación la parte demandante DESISTIÓ de

¹ F. 76 a 79.

demandar al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SETT.

CONSIDERACIONES

Para dar solución al problema que se presenta el Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo.

El artículo 42 del Código General del Proceso el cual enuncia los deberes del Juez.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...) (Subrayado del Despacho)

Así mismo el Despacho tendrá en cuenta el artículo 286 del mismo ordenamiento el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, se establece que efectivamente en el auto de fecha 09 de marzo de 2017, se corrigió el numeral primero del auto de fecha 09 de

junio de 2016 y en su lugar ordenó notificar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SETT** sin tener en cuenta por error involuntario lo expresado por el apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación de la demanda en el cual **DESISTIÓ** de demandar a las anteriores enunciadas, y que por auto del 09 de marzo de 2017 se tuvo en cuenta tal desistimiento.

No obstante, por auto de fecha 09 de junio de 2016 se admitió y se ordenó notificar a la RAMA JUDICIAL, trámite éste último que se llevó a cabo por la Secretaria del Despacho el día 18 julio de 2016, vencido el término de traslado para contestar la demanda el día 05 de octubre de 2016.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta los deberes que tiene el juez se deben adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 09 de marzo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

Así mismo, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse más que vencido el término de traslado para contestación de la demanda dentro del medio de control de reparación directa que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 09 de marzo de 2017 atendiendo la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M)**

DEL DÍA TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

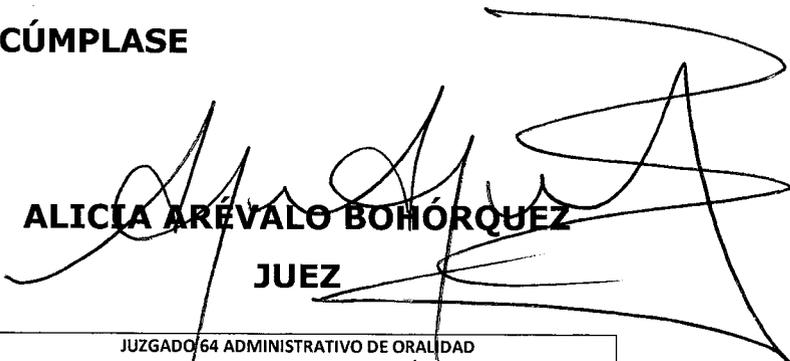
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **RAMA JUDICIAL**, por no haber sido presentado escrito de contestación dentro del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: REQUERIR: a la parte demandada para que nombre apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

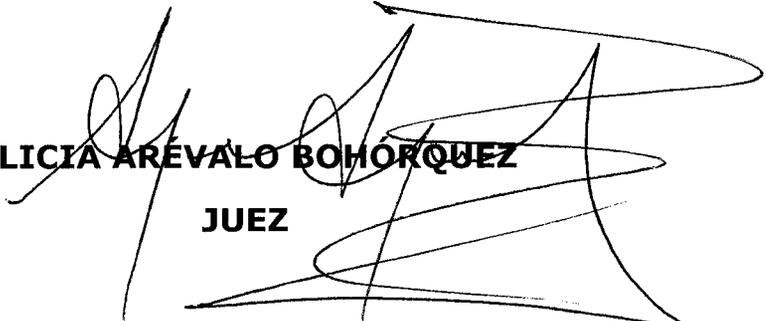
INTERNO: O-0307
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00191-00**
DEMANDANTE: ERIK RENE OCAMPO TRASLAVIÑA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de Diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0330
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00214-00**
DEMANDANTE: MARIELA NIÑO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo con lo ordenado dentro de la Audiencia Inicial del diez (10) de agosto de 2017, se ordenó suspender la respectiva audiencia e ingresar de inmediato el expediente al Despacho con el fin de obtener el poder de representación judicial por parte de la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En documento radicado el día 11 de agosto de 2017, la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjunta copia autentica de la escritura pública No. 2237 del 18 de julio de 2014, otorgada por la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. otorgo poder general al Doctor Sergio Andrés Ardila Uribe.

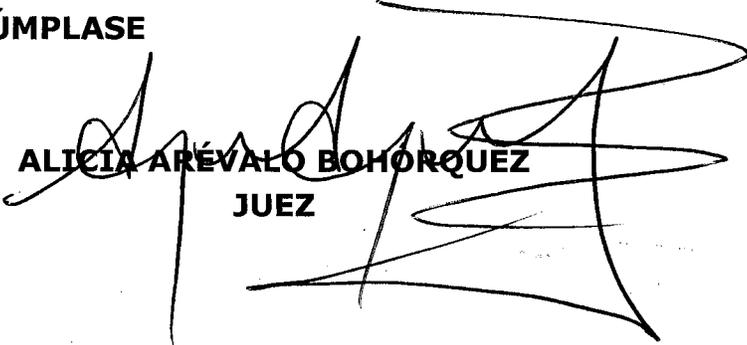
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, el día **TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

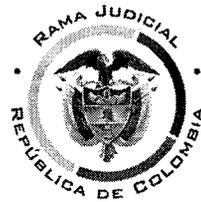
Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0856
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00733-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ALEX GRANADO GALLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

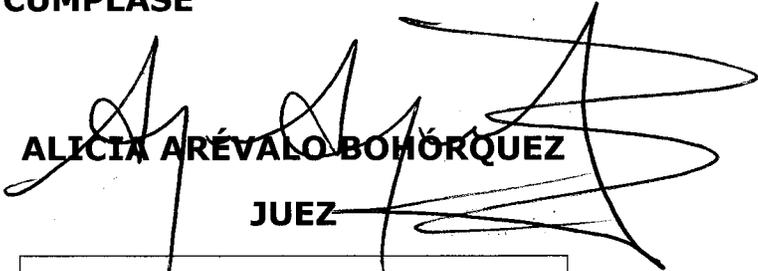
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a folios 115 a 126, por haber sido presentada dentro del término legal y por

reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a la **Dra. BERTHA BERNAL TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.405.442 Zipaquirá (Cundinamarca) y T.P. No. 38.013 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 109 a 114 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

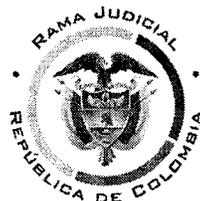
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0376
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00260-00**
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL y UARIV

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

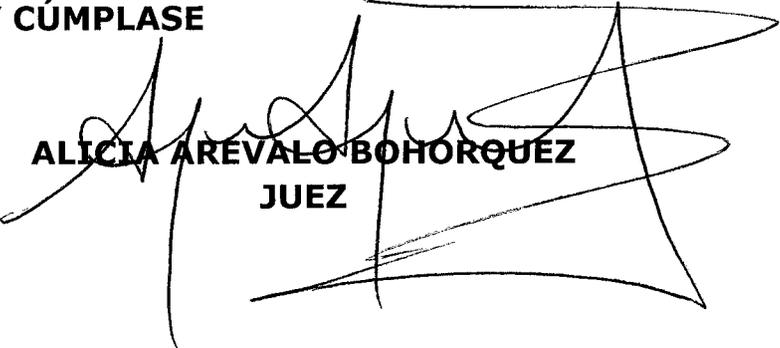
Debido a los problemas técnicos y eléctricos presentados el día 19 de septiembre del presente año, los cuales imposibilitaron la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto, este Juzgado procederá de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **ONCE (11:00 a.m.)**, el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: E-0001
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION No.: **118012326000-2002-01182-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

La demanda fue presentada el día treinta (30) de mayo de 2002, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, una vez efectuado el respectivo reparto, pasa al Despacho del Dr. Leonardo Torres Calderón el día cuatro (04) de julio de 2002.

Mediante auto de dos (02) de julio de 2002, la Sala libra mandamiento de pago a favor de la Procuraduría General de la Nación y ordena la notificación personal a la entidad ejecutada Seguros del Estado S.A.

Dentro del término Legal, la parte ejecutada contesta la demanda formulando excepciones.

El expediente se remitió al Juzgado 35 Administrativo mediante acta de reparto del 25 de agosto de 2006

Mediante sentencia del 05 de diciembre de 2008, el referido Juzgado dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual declara no probadas las excepciones propuestas.

Por medio de auto del 09 de julio de 2009, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial concede el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2008.

En decisión del 12 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", resolvió Declarar la nulidad de la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2008 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, así mismo decreto la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Mediante Constancia Secretarial del 18 de diciembre de 2015, se informa el ingreso del expediente de referencia por reparto, en consecuencia mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2015, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso de la referencia.

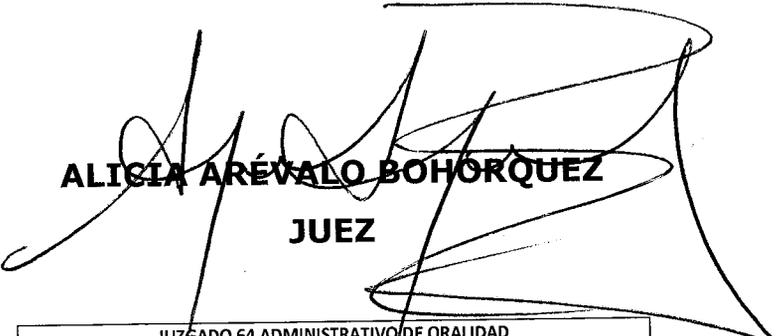
En decisión del primero (01) de marzo de 2017, el Despacho resolvió oficiar a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que se sirva remitir constancia de ejecutoria de la providencia del día 09 de julio de 2015, dentro del expediente No. 28658 con número de radicación 25000-23-26-000-2000-02756-01, siendo demandante SEGUROS DEL ESTADO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante radicado del 28 de agosto de 2017, se ingresa al expediente la Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el nueve (09) de julio de 2015, notificada por edicto fijado del 17 de septiembre de 2015 y desfijado el 21 del mismo mes y año, QUEDO EJECUTORIADA EL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Por tal motivo se cumple el requerimiento al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera del 11 de agosto de 2004, por lo

cual **PROCÉDASE** a reanudar el proceso y una vez en firme **INGRÉSESE** por Secretaría para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha DE 01 Diciembre DE 2017 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0060
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICACION No.: **110013331035-201200056-00**
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
PROVIDENCIA MEDIA
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DISTRITO CAPITAL.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera.

I. DE OFICIO

**1. OFICINA DE APOYO D ELOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE BOGOTÁ D.C.**

- ✓ Oficio de fecha veintidós de noviembre de 2017 Nº J64-2016-0699, folio 496.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha Oficina, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue respuesta a lo solicitado, so pena de sancionar de conformidad a la ley y al funcionario a cargo.

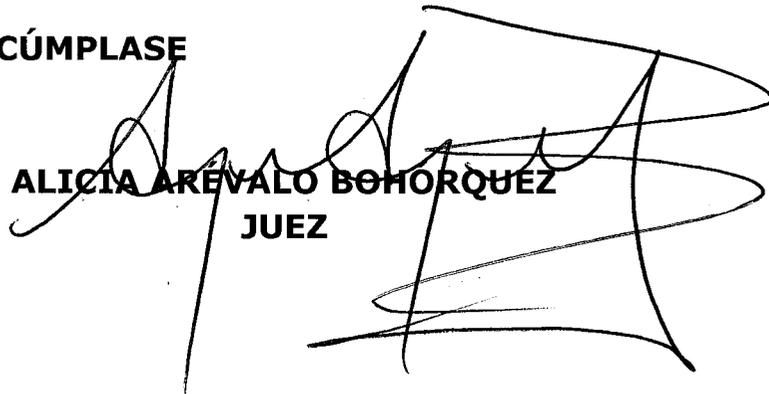
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que en el término de cinco (05) días de respuesta al oficio N° J64-2016-0699 de fecha 22 de noviembre de 2016 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez obre respuesta al oficio en mención **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0012
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-032-2008-00349-01**
DEMANDANTE: NESTOR GIOVANNI DIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL DE SUBA III NIVEL E.S.E. Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que se consignara la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por motivo de quedar a paz y salvo.

De lo anterior, este Despacho **REQUERIRA** por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne esos dinero en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito que quede a paz y salvo.

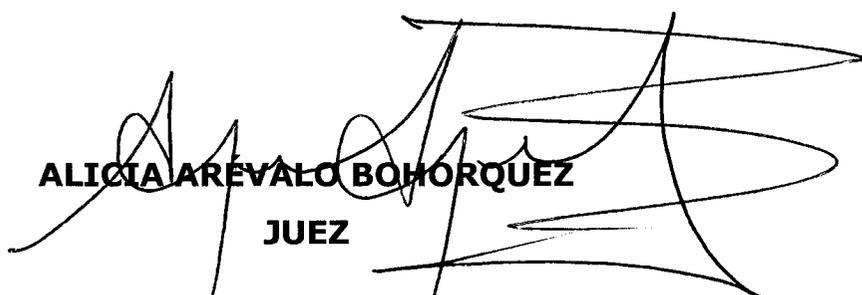
Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria archívese el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **TREINTA MIL (\$30.000) PESOS** en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0054
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013336032-2012-00004-01**
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ORTEGA MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
– MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que se consignara la suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) por motivo de quedar a paz y salvo.

De lo anterior, este Despacho **REQUERIRA** por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne esos dinero en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito que quede a paz y salvo.

Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria archívese el presente proceso.

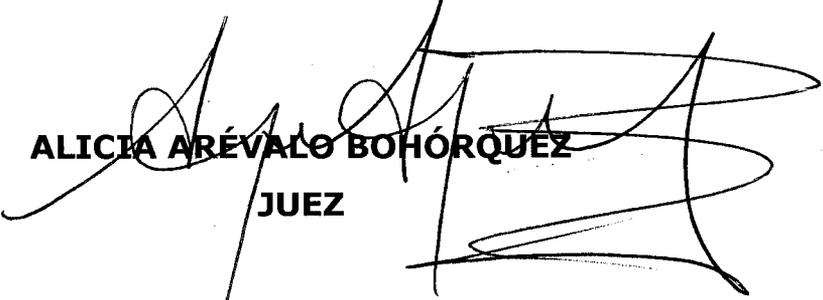
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **SESENTA Y CINCO MIL (\$65.000) PESOS**

en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331036-2011-00230-01**
DEMANDANTE: JULIAN CÉSAR IBÁÑEZ ALVAREZ y
OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En respuesta a la comunicación del 21 de septiembre de 2017, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó memorial obrante a folio 471 en el cual indica lo siguiente:

“(...)
Con respecto al tema de remanentes que un saldo de veinte nueve mil pesos m/cte. (\$29.000), que sugerimos gestionar los trámites necesarios para la correspondiente devolución de dichos dineros.”

Por tal motivo se realizarán las gestiones pertinentes para que se haga entrega efectiva del remanente antes mencionado en la respuesta a la comunicación del 21 de septiembre de 2017, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Transcurrido un término prudencial sin que la parte demandante solicite la devolución del remanente por Secretaría se archívese el presente proceso.

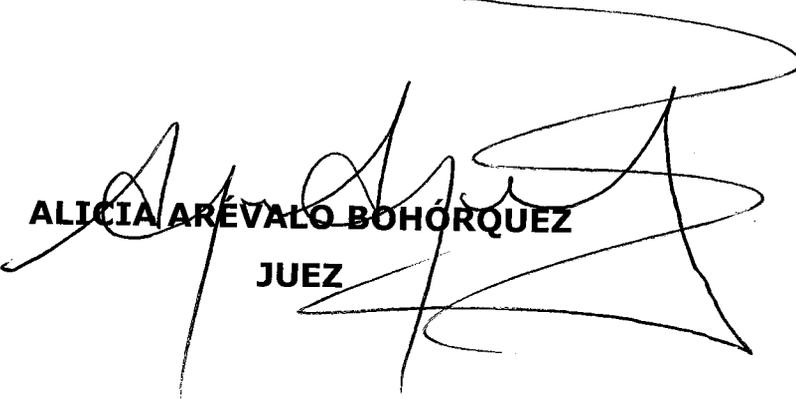
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes para que se haga la devolución del remanente obrante a folio 471.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el proceso de la referencia previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de DICIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

U



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0033
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-721-2011-00086-00**
DEMANDANTE: FERDINANDO MOLINA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que impuso sanción entre otros de fecha 13 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de la presente anualidad, este Juzgado sancionó al apoderado de MAPFRE SEGUROS, desistió de unas pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

El día 20 de septiembre de 2017 el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 del mismo mes y año:¹

“1. La demanda instaurada por Ferdinando Molina Duran y otros en contra de la Comisión Nacional de Televisión hace mas de seis (6) años ha tenido innumerables episodios de incumplimiento por la parte actora.

2. Incluso el suscrito solicitó el desistimiento tácito toda vez que se abandonó el proceso por parte de los demandantes en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ F. 396 a 398.

3. Se argumenta en el auto impugnado algo de temeridad o mala fe porque presuntamente el suscrito pretende obstruir el trámite del proceso evitando que se ejecuten las pruebas decretadas.

4. Al respecto me permito precisar que durante los seis (6) años de proceso asistí a todas y cada una de las audiencias a las que nunca comparecía el demandante o alguna de las partes del proceso sin que se suscitara una sanción.

*5. Es más, en diligencia programada para el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), **no asistió el apoderado de la demandante ni los testigos, a pesar que asistimos con el representante legal de Mapfre para la diligencia correspondiente pero no hubo sanción para el profesional del derecho.***

6. En el auto que hace referencia a la inasistencia solo ordena desistir de los testimonios e interrogatorios por el apoderado de los demandantes, pero no sanciona al abogado por presunta mala fe al intentar obstruir el proceso mediante actos dilatorios

7. El suscrito no ha cometido ninguna actuación procesal temeraria o de mala fe que cause a la otra parte o a terceros perjuicios y mucho menos es nuestro interés dilatar un proceso que lleva más de seis (6) años.

(...)

9. Al no existir ninguna actuación o prueba que demuestre la mala fe que se me endilga solicito respetuosamente a su Despacho que revoque la sanción impuesta y fije nueva fecha para los interrogatorios solicitados, toda vez que se requieren para dar fin al proceso con eficiencia. Y, he sido el más disciplinado en la asistencia a cada una de las diligencias programadas en más de 6 años de proceso.”

El día 22 de septiembre de 2017 el apoderado de Mapfre Seguros, procedió a allegar alegatos de conclusión.

De la misma manera el apoderado de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación –CNTV en liquidación allegó el día 28 de septiembre de 2017 sus alegatos de conclusión.

Por Secretaría se procedió a fijar en lista el día 26 de septiembre de 2017 el recurso de reposición y se dejó en traslado por el término de tres días.

Mediante escrito radicado el día 29 de septiembre el apoderado de la parte demandante recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS, de la siguiente manera:

“1. Frente a los fundamentos expuestos por el apoderado de MAFRE SEGUROS, es menester indicar que los mismos no cuentan con un argumento jurídico válido, por cuanto ellos sólo constituyen una manifestación de la inconformidad del profesional, respecto de la sanción impuesta. No obstante es de indicar que aunque tales reparos, pretenden fundarse en los presuntos yerros que endilga a la parte actora, los cuales reitero carecen de sustento jurídico, no me opongo a la solicitud presentada por el colega respecto al levantamiento y exoneración de la misma.

En consecuencia, con el fin de no extender más la duración de este litigio y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, y los derechos de mis representados solicito a su Despacho:

- 1.- Mantener incólume la providencia impugnada, frente a los demás aspectos resueltos.*
- 2.- Resolver de plano el recurso propuesto y de esta manera reanudar el término procesal que se encuentra suspendido para alegar en conclusión.”*

CONSIDERACIONES

De esta manera el Decreto 01 de 1984 en su artículo 180, modificado por la ley 446 de 1998, art 57 indicaba:

“El recurso de reposición procede contra los auto de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicaran los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto al recurso de reposición el Despacho tendrá en cuenta los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil por tratarse de un proceso que se manejó con el sistema de escrituralidad:

“Art 348: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso

en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 349. TRAMITE. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

(...).”

Dado que el recurrente indica que en subsidio interpone el recurso de apelación debemos traer a colación las normas que lo regulan, y según el artículo 181 del Decreto 01 de 1984 se debe entender lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos.

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelve sobre la liquidación de condenas*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decreta nulidades procesales*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, observa el Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legal, de igual manera se evidenció que se le corrió traslado a la parte contraria para que ejerciera el respectivo derecho a la defensa y contradicción.

CASO CONCRETO

Ahora bien descendiendo al caso concreto, dicho recurso va encaminado a atacar la sanción impuesta al apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS** que se hizo mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 y notificado el 15 del mismo mes y año.

La H. Corte Constitucional en sentencia ha precisado que se entiende por sanciones a los apoderados judiciales y los montos que se deben tener en cuenta para imponer sanción a los mismos de la siguiente manera:

“ABOGADO-Multas por actuación en forma temeraria o de mala fe o por inasistencia

Si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad. Resulta equivocada la apreciación de los demandantes sobre una presunta violación del principio de igualdad originada en una supuesta diferencia de trato que la norma les otorga a los abogados, pues son esas particulares funciones que la sociedad y el Estado les han encomendado -la conservación del orden jurídico mediante la defensa de los derechos de las personas-, lo que demanda de la ley un trato diferente frente a las demás profesiones u oficios.”²

Conforme a lo anterior es de observar que el oficio del profesional del derecho se enfoca en el cumplimiento de las normas y la conservación de los intereses del poderdante ya sea demandante o demandado entre otros, de no ser así se estaría inmerso en la posibilidad de que éste sea sancionado por parte del juez con la imposición de una multa. Este Juzgado infiere, que dentro de las diligencias adelantadas dentro del presente proceso el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS ha acudido a la mayoría de las mismas como también ha estado pendiente del

² Corte Constitucional, sentencia C-196 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo, 07 de abril de 1999.

desarrollo del mismo, razón por la cual este Despacho repondrá parcialmente el auto atacado en el entendido de NO imponer sanción al profesional del derecho en comento.

Ahora bien, el Juzgado al igual que el apoderado recurrente tienen conocimiento que el presente asunto inició hace 6 años y es el momento que no se ha podido dictar sentencia de primera instancia.

Las circunstancias obedecen por un lado, a fuerza mayor como por ejemplo las medidas de descongestión de los despachos judiciales, donde el presente asunto ha hecho tránsito por varios despachos judiciales y segundo, porque los testigos o las partes no han asistido a los diferentes llamados que se les hicieron mediante providencias judiciales, razón por la cual este Despacho resolvió no practicar las pruebas y como consecuencia ordenó correr traslado para alegar de conclusión desde el mismo.

De lo expresado con anterioridad este Despacho ordenó traslado para alegar, de conformidad y compartiendo lo indicado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS, dado que, se lleva más de seis años para recolectar todos los elementos materiales probatorios los cuales no han sido posible por la inasistencia de los testigos y las partes para llevar a cabo los correspondientes testimonios, el Despacho notó un desinterés en el desarrollo de dichas pruebas razón por la cual se decidió no practicar dicha prueba y ordenó lo ya comentado.

Ahora bien, el recurso de apelación que en subsidio el apoderado de MAPFRE SEGUROS interpone no se concederá de conformidad al artículo 181 del Decreto 01 de 1984, dado que para estos asuntos referentes a la práctica de pruebas, dicho recurso debe ser presentado en forma directa y no como subsidiario del recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, si bien, el apoderado de MAPFRE SEGUROS interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la

providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, es un hecho notorio que mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2017 allegó los respectivos alegatos de conclusión acatando la orden impartida en auto precedente, y por ende de acuerdo con lo ordenado por este Juzgado.

Así las cosas, se repondrá el numeral primero del auto de fecha 13 de septiembre del presente año por cuanto no se evidencia falta alguna por parte del apoderado de MAPFRE SEGUROS y por tal no hay méritos suficientes para imponer la sanción al profesional del derecho.

Respecto a lo demás se dejará incólume de conformidad a lo expresado en precedencia de esta parte motiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

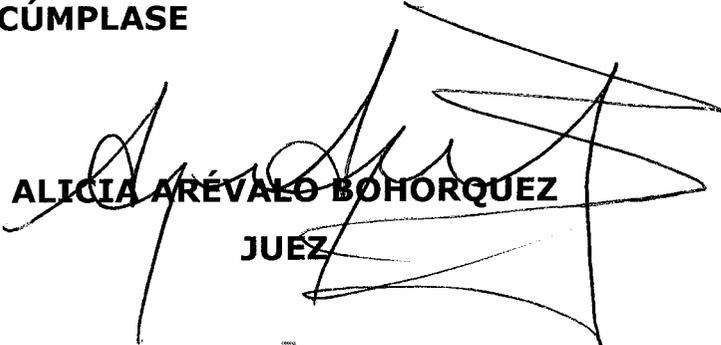
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, en el entendido de NO imponer sanción al apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR incólume en todo lo demás la precitada providencia.

CUARTO: Una vez en firme y vencido el término para alegar de conclusión **INGRESAR** el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

E-0033
110013331-721-2011-00086-00
REPARACIÓN DIRECTA
FERDINANDO MOLINA DURÁN Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTRO

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

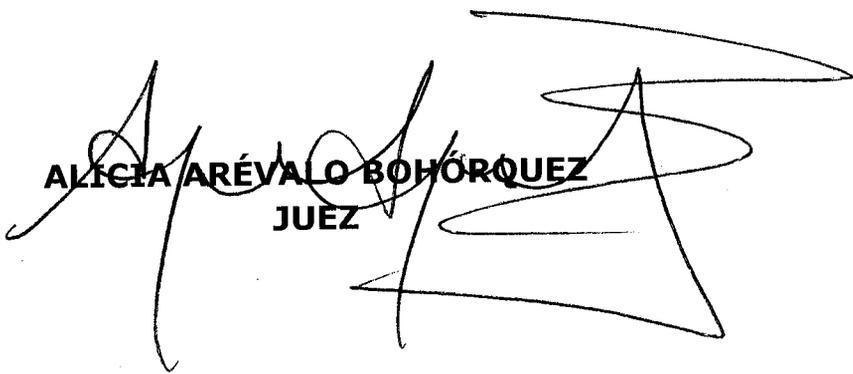
INTERNO: O-0600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00478-00**
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA VALENCÍA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PREVIO a fijar fecha de audiencia inicial, **REQUERIR** al **Dr. JESÚS RODRIGO GUTIERREZ JIMÉNEZ** quien actúa como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue poder conferido por la entidad demandada, ya que el mismo no obra en el plenario.

Para ello el Despacho otorga el término de cinco (05) días, so pena de no reconocer personería y no tener en cuenta las actuaciones realizadas por el profesional del Derecho dentro del proceso, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, deberán las entidades públicas comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0600
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00478-00
ROSA ELVIRA VALENCIA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1187
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100013343064201700329-00**
DEMANDANTE: CARMEN TULIA CORTES CHAVARRO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN TULIA CORTES CHAVARRO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, igualdad y petición.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

TENER como pruebas y valorar en lo que ha derecho corresponda el documento legajado a folio 05 y 06 del plenario.

2. INFORME.

ORDENAR a la accionada, para que indique si ya le dio respuesta a la petición elevada por la tutelante el 01 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-711-2334215-2, como consta a folio 05 del expediente.

Término para dar respuesta DOS DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN TULIA CORTES CHAVARRO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

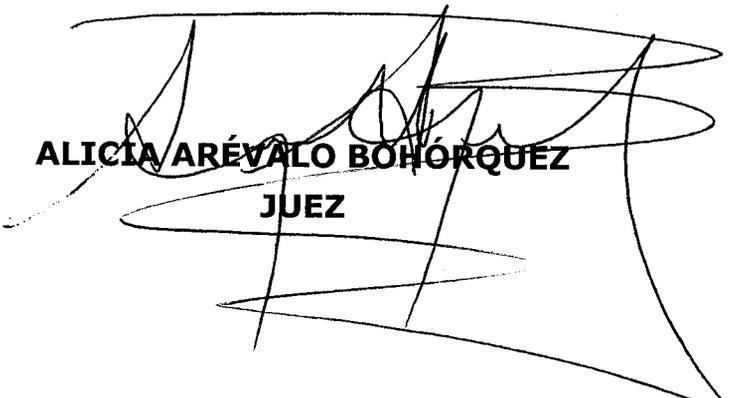
SEGUNDO. NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**. de manera personal.
2. A la parte accionante, **CARMEN TULIA CORTES CHAVARRO** por el medio más expedito.

TERCERO. EXPEDIR el oficio ordenado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. AUTORIZAR a la señora **CARMEN TULIA CORTES CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.584.280 de Tello (Huila), para actuar en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1175
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00317-00
DEMANDANTE:	ROBERTO DUARTE CUEVAS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **ROBERTO DUARTE CUEVAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.105.502 de Chita (Boyacá), en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, salud e integridad personal.

ANTECEDENTES

El accionante presentó petición ante la entidad accionada el día 20 de septiembre de 2017 solicitando se realice un nuevo PAARI - medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder a atención humanitaria, se dé fecha cierta, se continúe dando y cumpliendo con las ayudas como lo ordena el auto 092; señalando que la entidad accionada no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

Solicita, consecuentemente la parte actora:

"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado sostenibilidad como lo expresa la legislación.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mí mínimo vital con la ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria. (SIC)".

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla de manera personal al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS-UARIV, folio 08 del plenario.

Notificado vía telefónica y electrónicamente el auto admisorio de la acción de tutela, folios 09 a 14 del plenario.

La Entidad accionada guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, a la vida, salud e integridad personal, radicado el día 20 de septiembre de 2017 bajo el No. 2017-711-2183253-2, en el que solicito a la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se realice un nuevo PAARI - medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder a atención humanitaria, se dé fecha cierta, se continúe dando y cumpliendo con las ayudas como lo ordena el auto 092; señalando que la entidad accionada no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo; cuando debía dar

respuesta en los términos establecidos en el artículo 14¹ de la ley 1755 de 2011.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Ahora bien, con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que

¹Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes² a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por la peticionaria, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Para el tema de desplazamiento forzado, entiéndase que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como en el caso concreto, de una presunta víctima del conflicto armado.³

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

"1) La oportunidad.

2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3). Ser puesto en conocimiento del peticionario".⁴

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con

² "Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."

³ Corte Constitucional. Sentencia T-929 del 06 de diciembre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso⁵:

"(...) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)."

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

DERECHO A LA VIDA

En cuanto al derecho a la vida se debe seguir los siguientes parámetros como son en primera medida la Constitución Política Nacional y el desarrollo jurisprudencial por parte de la H Corte Constitucional.

“Artículo 11.- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

La Corte Constitucional en sentencia C-355/06, de diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), M.P Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ, dispuso:

“El derecho a la vida adquiere un carácter objetivo en el Estado Social de Derecho lo cual implica que la fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. De acuerdo a lo anterior, no solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares.”

El derecho a la vida es entonces, el derecho fundamental que tiene todo ser humano a que se respete y garantice su existencia no solo por parte del Estado sino también de los mismos particulares, que solo debería poder perderse por causas naturales o accidentales

Igualmente es el más importante de los derechos fundamentales puesto que precede a todos, ya que sin vida no puede gozarse de ninguna otra facultad. Es un derecho natural que el derecho positivo debería reconocer siempre.

DERECHO A LA SALUD

Siguiendo con el estudio de cada uno de los derechos que se alegan como vulnerados el despacho se pronuncia respecto al derecho a la salud y por tanto el artículo 48 de la Constitución Política Nación, dispone:

“ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

Así mismo, por diferentes tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano se observa que, estos igualmente dan una amplia definición sobre lo que es el derecho a la salud y por tal hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub de la cual se extrae lo siguiente:

“3.2.1 EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.” [6]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).” [7]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta [8].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Por último habrá que revisar el tema en cuanto al derecho de la integridad personal que el accionante alega como vulnerado por parte de la UARIV, al respecto se debe decir que, el artículo 12 de nuestra Constitución consagra:

“Art 12.- Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-123/94, M.P Vladimiro Naranjo Meza dispuso:

“El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal.”

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela y el documento visto a folio 4 del plenario, se evidencia que el accionante solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, bajo el No. 2017-711-2183253-2 de fecha 20 de septiembre de 2017, se realice un nuevo PAARI - medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder a atención humanitaria, se dé fecha cierta, se continúe dando y cumpliendo con las ayudas como lo ordena el auto 092

Así mismo, no obra prueba que evidencie que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya dado respuesta a la petición del tutelante elevada 20 de septiembre de 2017 ante la entidad accionada, con radicado No. 2017-711-2183253-2 por el contrario se presume su omisión, toda vez que guardó silencio al notificarle electrónicamente el auto admisorio de la acción de tutela, diligencia que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2017, folio 11 a 14 del plenario, por lo que dando aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶ se concluye que la accionada no ha

⁶ Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

dado respuesta al derecho de petición y por lo tanto, el Despacho encuentra acreditada la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contaba con 15 días para resolver la petición elevada por el hoy accionante, término que fenecía el 11 de octubre de 2017; sin embargo, dentro del expediente no existe constancia de que dicha Entidad haya emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud formulada por el señor **ROBERTO DUARTE CUEVAS**.

En consecuencia, estima el Despacho que al no haberse dado respuesta a la petición y hallándose demostrada la flagrante vulneración del derecho de petición por la entidad demandada, se procederá a su amparo ordenando a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 20 de septiembre de 2017, radicada con el No. 2017-711-2183253-2.

De otra parte, en relación con la protección a los derechos a la vida, salud e integridad personal que aduce vulnerados el accionante, no es procedente su amparo en la medida que no obra prueba alguna que dé cuenta que efectivamente le estén siendo transgredidos estos derechos con ocasión a la ayuda que solicita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN, del accionante señor **ROBERTO DUARTE CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.105.502 de Chita (Boyacá), vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

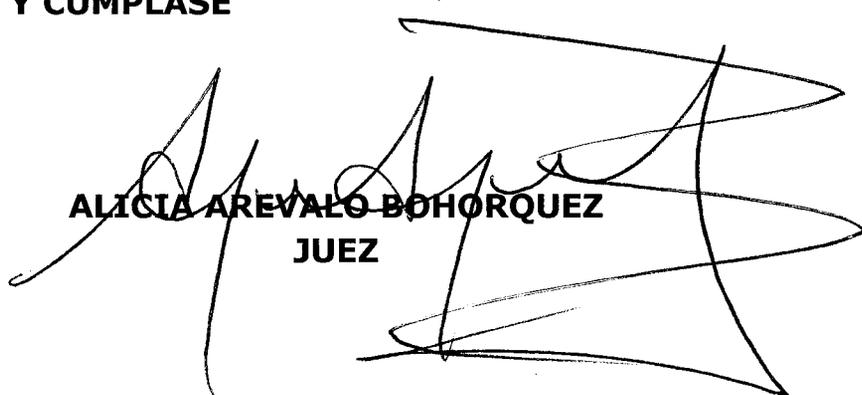
SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta a la petición elevada por el accionante el 20 de septiembre de 2017, bajo el radicado No. 2017-711-2183253-2, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

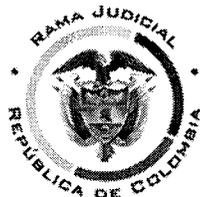
TERCERO: NEGAR la acción de tutela en relación con los derechos a la vida, salud e integridad personal aducidos por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-01167
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343064-201700309-00**
DEMANDANTE: JORGE ESCOBAR GALEANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente se observa que el señor **JORGE ESCOBAR GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.418.026 de Bogotá, a través de apoderado judicial interpuso en tiempo impugnación contra el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2017 por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En tal sentido, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente al Superior previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AMSC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
28 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1184
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00326-00**
DEMANDANTE: DIAMOND TOUR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la sociedad **DIAMOND TOUR S.A.S.** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

TENER como pruebas y valorar en lo que ha derecho corresponda el documento legajado a folio 21 a 23 del plenario.

2. INFORME.

ORDENAR a la accionada, para que haga un informe detallado del procedimiento y el fundamento jurídico que se ha tenido en cuenta para abrir los procesos investigativos a las empresas de transporte público especial.

Que la accionada establezca si los procesos sancionatorios, actos administrativos, mediante los cuales se decretaron las ordenes de comparendo interpuestos a la aquí accionante, relacionados a

continuación, fueron debidamente notificados y si a su vez fueron objeto de recurso.

353824	27-07-16	587	SLG918
237937	09-08-16	587	TFQ609
15334703	10-10-2016	587	SSX163
15331496	19-02-2017	587	SSW265
15336091	07-12-2016	587	TLN 431
15327179	24-01-2017	587	UFZ643
15342072	04-07-2017	587	SSX 199
15327179	24-01-2017	587	UFZ 643
13752288	31-03-2017	587	TLN 431
15335377	29-12-2016	587	SSX 240
13753724	07-01-2017	587	SZT 390
15334471	09-11-2016	587	SSX 163
13752290	27-04-2017	587	TSY 335
15339486	23-05-2017	590	TSX 384
15340734	03-08-2017	587	SXU 524
15342091	28-07-2017	587	UFZ 174
15341205	06-07-20	587	SSZ 183
15339423	23-06-2017	587	TSX 196
15335469	05-05-2017	587	TFR 806
183539	06-05-2017	590	SZT 949

Finalmente se aclare que si los procesos sancionatorios se realizan por medio de actos administrativos o son derivadas de actuaciones administrativas.

Término para dar respuesta DOS DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **DIAMOND TOUR S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.**

SEGUNDO. NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Señor **SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE** de manera personal.

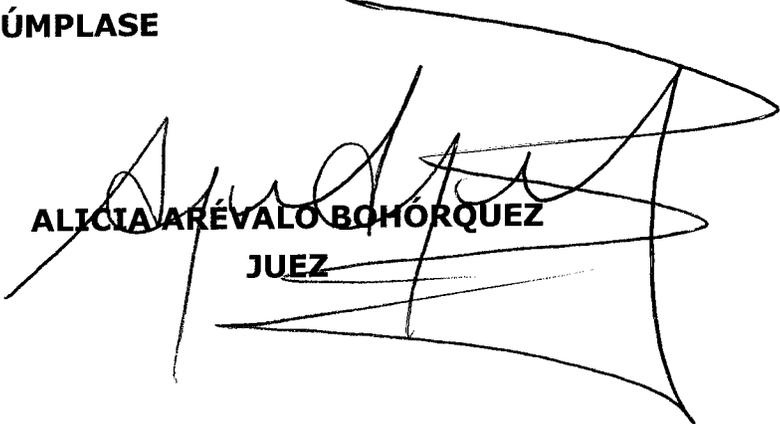
2. A la parte accionante, **KATHERINE MENESES CORREA** en nombre y representación legal de la empresa **DIAMOND TOUR S.A.S.** por el medio más expedito.

TERCERO. EXPEDIR el oficio ordenado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. AUTORIZAR a la señora **KATHERINE MENESES CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.822 de Bogotá, para actuar en nombre propio en estas diligencias.

QUINTO: AUTORIZAR al señor ANTONIO GUZMÁN FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.382.759 de Bogotá D.C., para que revise el expediente, solicite copias y retire oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

6



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1171
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00313-00**
DEMANDANTE: MELVIS ROCIO HERRERA GONZALEZ
DEMANDADO: FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
DPS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MELVIS ROCIO HERRERA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 53.178.898 de Bogotá, D.C, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD-DPS-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La accionante presentó petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, el día 12 de octubre de 2017, solicitando se informe sobre el estado de la solicitud de subsidio, se conceda el subsidio

dentro del programa de las 100.000 viviendas y se dé una fecha cierta para el otorgamiento del mismo.

Solicita consecuentemente que se tutele el derecho fundamental de petición, entre otros:

“(...) ORDENAR fondo nacional de vivienda “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda.” <<sic>>

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente al Director Ejecutivo de Fonvivienda, a la Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Director de Infraestructura Social y Hábitat, y al Subdirector General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, lo cual consta a folio 9 y 10 del plenario.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela a las accionadas, folios 11 a 14, la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad DPS, se pronunció mediante escrito radicado el día 20 de noviembre de 2017, visible a folios 41 a 59 del expediente, en los siguientes términos:

“3. CASO PARTICULAR DEL PETICIONARIO FRENTE AL PROGRAMA

Teniendo en cuenta los grupos de hogares identificados y verificadas las bases de datos oficiales, se encuentra que usted, señora Melvis Rocío Herrera González, identificada con cedula de ciudadanía No. 53178989:

- *Se encuentra registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas) en la ciudad de Bogotá D.C*
- *No se encuentra registrada en la base de datos de la Red Unidos.*
- *No se encuentra registrada en la base de datos con subsidio Asignado sin aplicar o en estado calificado según información remitida por FONVIVIENDA.*
- *NO se encuentra registrada en el censo de damnificados por desastre natural.*

De acuerdo, con todas las condiciones establecidas en los artículos 2.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, se informa que usted a pesar de encontrarse identificada en situación de Desplazamiento, no se encuentra dentro de los criterios de priorización requeridos para ser potencialmente beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie para los proyectos que se están realizando en la ciudad de Bogotá D.C, puesto que, para dichos proyectos, adicionalmente a esta condición para aplicar al componente "Desplazado Unidos", usted debía pertenecer a Red Unidos y tener también un subsidio asignado y/o en estado calificado, condiciones que NO cumple, razón por la cual, no es posible incluirla como potencial beneficiario.
[...]

Esta respuesta fue entregada por la Empresa de Correos 472 a la dirección anotada por la accionante en su escrito petitorio para efecto de notificaciones, esto es, Carrera 82B No. 63-11 Sur Barrio La Paz Bosa-Bogotá, obsérvese que es la misma consignada en la trazabilidad del envío de la Guía No RN847028887CO que se adjunta a continuación.

Además, se aporta el certificado de entrega de donde se colige claramente que fue recibida en la dirección antes indicada

El oficio de fecha 20/10/2017, radicado con el número interno de salida S-2017-2002-006948 en donde le fue informado al accionante que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue remitido copia de la presente comunicación junto con los documentos presentados a la Unidad para las Víctimas, por considerar que lo solicitado es competencia de la misma de modo que le proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas.

[...]

Adicionalmente es menester precisar que previamente a la presente actuación constitucional Prosperidad Social ya se había pronunciado frente al Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE en las respuestas brindadas con

O-1171
ACCION DE TUTELA
110013343-064-2017-00313-00
MELVIS ROCIO HERRERA GONZALEZ
FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD DPS

*radicados de salida MNO 20152011051681 del 21/10/2015 y 20163600001831 del 04/01/2016, los cuales fueron enviados por intermedio de la Empresa de Correos 472 y recibidos en la dirección aportada por la accionante para recibir notificaciones tal como se evidencia de los certificados de entregas aportados como pruebas.
[...]"*

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, el Despacho ordeno corregir el numeral primero del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, en el sentido de admitir la acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD DPS, y otorgo a las entidades accionadas el término de un (01) día área dar contestación a la acción de tutela impetrada; auto notificado electrónicamente el mismo día, visible a folios 61 a 64 del plenario.

La entidad accionada Fondo Nacional de Vivienda, mediante correo electrónico enviado el día 22 de noviembre, se pronunció en los siguientes términos:

“[...]

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Carencia actual d objeto por Hecho Superado

*Igualmente al hacerse la revisión de la acción de tutela incoada por el ciudadano **MELVIS ROCIO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. **53178989**, es evidente su **IMPROCEDENCIA**, advirtiéndose que se configura en una de las causales previstas en el Decreto 2591 de 1991, así.*

“[...] Artículo 6º-Causales d improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]

*Es claro, que la respuesta dada al peticionario ciudadano **MELVIS ROCIO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 53178989, a través del radicado No. 2017EE0095410 enviado a la dirección de notificaciones del accionante conforme lo certifica el Grupo de Atención al Usuario, archivo y correspondencia del Ministerio de Vivienda, la cual se anexa en el acápite de pruebas, lo que denota la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.*

[...]

VIII. PETICION

[...]

***DECLARAR IMPROCEDENTE** por la carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de amparo deprecada por el ciudadano **MELVIS ROCIO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 53178989 en atención a las razones expuestas en esta contestación.*

*En efecto, respetuosamente solicito., **DENEGAR** las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno [...]"*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna, mínimo vital, por la presunta omisión de pronunciarse sobre las solicitudes realizada el 12 de octubre de 2017 al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA- sin número de radicado y al DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO PARA LA PROSPERIDAD-DPS- bajo el radicado N° 20177101026, solicitando se informe sobre el estado de la solicitud de subsidio, se conceda el subsidio dentro del programa de las 100.000 viviendas y se dé una fecha cierta para el otorgamiento del mismo.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes¹ a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Para el tema de desplazamiento forzado, entiéndase que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como en el caso concreto, de una presunta víctima del conflicto armado.²

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

¹ "Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."

² Corte Constitucional. Sentencia T-929 del 06 de diciembre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

“1) La oportunidad, fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

*3). Ser puesto en conocimiento del peticionario”.*³

2) Debe resolverse de fondo

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso⁴:

“(…) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...).”

DERECHO DE IGUALDAD

El primer inciso del artículo 13 de la Constitución Política., consagra el derecho fundamental a la igualdad; así:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 13 de la Carta Magna, tiene una connotación hacia la Ley como expresión soberana de la voluntad general, que se materializa en el sentido de que una norma abstracta de carácter general en donde no existan situaciones o circunstancias particulares, se aplica a todo el conglomerado con idéntico tratamiento, siempre que se respetasen estas condiciones, en este orden de ideas las personas se reputan iguales; sin embargo podrá existir trato diferencial de acuerdo con desigualdades positivas previamente determinadas por la el legislador.

Ahora bien la Corte Constitucional ha desarrolla innumerable jurisprudencia con relación al derecho de igualdad y su alcance de la siguiente manera:

"(...) Como se ha sostenido en múltiples oportunidades por esta Corporación la igualdad ante la ley se encuentra garantizada desde el mismo Preámbulo de la Constitución, no sólo como uno de los fundamentos del Estado social de derecho, puesto que Colombia "reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona"⁶, sino con el carácter de derecho constitucional fundamental cuya consagración se hace en el artículo 13 de la Carta Política.

Desde esta perspectiva, la igualdad, de la cual se predica su carácter de principio, valor y de derecho fundamental, constituye uno de los pilares del Estado colombiano y de la concepción dignificante del ser humano que caracteriza la Constitución de 1991.⁷

Según lo ha indicado también la Corte⁸, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

- a). Un principio general, según el cual, todas⁹ las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.*
- b). La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado*

individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.

c). El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.

d). La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.

e). Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y

f). La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De esta manera el principio de igualdad, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas que en justicia, deben ser relevantes para el derecho.¹⁰

En este sentido, la igualdad que consagra la Constitución Política tiene una concepción objetiva y no formal, puesto que se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente reglamentación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.¹¹

Sin embargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, sustentadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos diferentes, cuyos supuestos exigen un tratamiento igual para los mismos y desigual con respecto a quienes no se encuentran cobijados por la misma situación.¹²

Quiere decir lo anterior que la consagración de una regulación diferenciada de un asunto por una ley no implica una violación del principio de igualdad, cuando esa diversidad de trato tiene un fundamento objetivo y razonable de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma, aspectos éstos que constituyen límites materiales que el legislador encuentra al ejercicio de su función, y que deben valorarse al establecer excepciones a una restricción o prohibición.⁵

Descendiendo al caso concreto, en el escrito de tutela no se encuentra demostrado vulneración alguna al Derecho de igualdad, como quiera que no se tienen precedente que frente a casos similares las entidades accionadas hayan obrado de manera diferente.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El derecho a la vivienda digna se define como aquel que se dirige a satisfacer la necesidad de tener de un sitio de residencias adecuado, propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas dignas de habitabilidad. La Constitución Nacional, lo estableció de la siguiente manera:

“ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

El Consejo de Estado, al decidir impugnación en acción de tutela, hace referencia a pronunciamientos de la Corte Constitucional con relación a la connotación del Derecho a la vivienda digna como un derecho fundamental, de la siguiente manera:

“Hoy el derecho a la vivienda digna se define como aquel que se dirige a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia

⁵ Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil tres (2003), LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-475/03.

adecuado, propio o ajeno, que ofrezca unas condiciones suficientes para que sus habitantes puedan realizar su proyecto de vida de manera digna, lo cual es más significativo tratándose de amparar personas que padecen circunstancias de debilidad manifiesta¹. Este derecho compromete significativamente el principio y deber de solidaridad social (arts. 1º y 95 superiores).

Tiene una doble connotación, ya que de un lado evidencia rasgos típicos de un derecho de prestación y, por otro, comporta las características propias de un derecho fundamental². Actualmente se señala que la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo³, debido a su estrecha relación con la dignidad humana, que además facilita su pronta y efectiva garantía por distintos instrumentos constitucionales y legales. Sin embargo, no por su carácter fundamental puede desconocerse que le siguen precediendo dos (2) facetas: una positiva dada por deberes de realización (gradual y progresiva), y una negativa, consistente en deberes de abstención (cumplimiento inmediato)⁴.

Ello aunque no siempre coincida la categoría de derecho fundamental con la dimensión no prestacional, ni la condición de derecho económico, social y cultural con la dimensión prestacional. Existen múltiples facetas de los derechos sociales que son de carácter negativo, por lo que no supone actuación del Estado. De ahí que las obligaciones que se derivan del derecho fundamental a la vivienda digna en su modalidad de prestación pueden catalogarse como: i) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieran para garantizar su goce efectivo; o ii) de cumplimiento inmediato, al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o cuando requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción inmediata, como ocurre en materia de desplazamiento.

La garantía efectiva del derecho fundamental a la vivienda digna en su faceta prestacional exige un desarrollo legal – decisión política- y una apropiación presupuestal. Requiere que el Estado desarrolle e implemente una política pública y que disponga los recursos necesarios para su materialización, lo cual supone su cumplimiento de forma progresiva. Esta faceta puede tornarse de inmediata observancia cuando se han creado las condiciones para que la persona exija del Estado el acatamiento de la obligación que tiene, por ejemplo en virtud de una ley, de ejecutar una prestación determinada. En este supuesto, el derecho a la vivienda digna permite su exigibilidad pronta por mecanismos constitucionales como la acción de tutela.

De acuerdo con lo estudiado por la alta Corte, la garantía efectiva del derecho fundamental a la vivienda digna en su faceta prestacional exige un desarrollo legal o decisión política y una apropiación presupuestal, lo cual supone su cumplimiento de forma progresiva, en consecuencia el Estado ha creado las condiciones y requisitos necesarios para que la persona exija el acatamiento de la obligación que tiene.

Por lo tanto, solo en este supuesto el derecho a la vivienda digna se puede exigir a través de la acción de tutela.

Para el caso sub examine, no es procedente acceder a la protección invocada, toda vez que la accionante no demostró estar postulada en el programa de vivienda gratuita, ni el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio; sumado a lo anterior de la contestación suministrada por el Departamento Administrativo para la prosperidad Social DPS, se desprende que la accionante si bien se encuentra inscrita en el en el Registro Único de Víctimas, no se encuentra focalizada dentro de la población identificada como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie otorgado por el Gobierno Nacional.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Respecto a los derechos a la vida digna y el mínimo vital para el caso de la población desplazada y la correspondencia de la ayuda humanitaria prioritaria a la que tiene derecho este grupo poblacional previa acreditación de requerimientos necesarios para su entrega y que la misma reviste el carácter de inmediata, urgente y oportuna, el máximo tribunal constitucional ha indicado que a la población desplazada se le garantizará condiciones mínimas de vida digna por tratarse de un colectivo de situación especial de debilidad manifiesta a quienes se le debe proveer subsistencia digna y enmendar los derechos vulnerados en el marco de la situación del conflicto armado del que son víctimas.

Señala la Honorable Corte Constitucional al respecto⁶:

“De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la ayuda humanitaria de emergencia protege la subsistencia mínima de la población desplazada, es un derecho fundamental, su finalidad es constitucional, se encuentra asociada a la provisión de elementos básicos de vida digna, y es una medida de carácter urgente, inmediata, oportuna y temporal.

(...)

(i) La ayuda humanitaria como protección de la subsistencia mínima de la población desplazada. *Para efectos de los casos bajo estudio vale la pena señalar que el otorgamiento por parte de las autoridades competentes de la ayuda humanitaria y su prórroga, cuando hay lugar a ello, hace parte del “derecho a una subsistencia mínima”, que a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital. De esta manera, la ayuda humanitaria tiene como fin constitucional brindarle a la población desplazada asistencia para satisfacer sus necesidades básicas de “alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública” y, en consecuencia abarca “tanto la ayuda humanitaria de emergencia que se presta desde el momento en que ocurre el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”.*

Lo anterior, ha sido desarrollado ampliamente por la Corte, al considerar que la ayuda humanitaria se encuentra asociada al derecho al mínimo vital y

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-702 del 04 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

constituye una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales" (...)."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Varios pronunciamientos de la Corte Constitucional han definido lo que se entiende por carencia actual de objeto por hecho superado, que en otras palabras se refiere a que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo ya se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, y por lo tanto cualquier orden judicial se volvería innecesaria.

Bien lo dijo la Corte Constitucional en su pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2014 en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el

resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁷

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que este opera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir que se pretendía lograr mediante orden del Juez de tutela ha acaecido antes que el mismo diera orden alguna; para el caso materia de estudio, se evidencia respuesta de las dos entidades accionadas al derecho de petición objeto de la litis, con constancia de entrega a la accionante a través del Servicio Postales Nacionales 472 , sumado a lo anterior una vez revisadas las respuesta se evidencia que las mismas resuelven de fondo la petición realizada.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela, se evidencia que la accionante presentó petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, el día 12 de octubre de 2017, solicitando se informe sobre el estado de la solicitud de subsidio, se conceda el subsidio dentro del programa de las 100.000 viviendas y se dé una fecha cierta para el otorgamiento del mismo.

En el expediente, obra respuesta a la petición tantas veces mencionada, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- , con constancia de envío allegada con la contestación a la acción de tutela visible a folios 42 a 43 y 50 a 58.

⁷ Sentencia N° T-358 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, H. Corte Constitucional.

A su vez, el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda-, en su escrito de contestación de la tutela a folio 78 a 85 allego respuesta al derecho de petición incoada por la accionante, remitido por el Servicio Postales Nacionales 472, entregada el día 20 de octubre de 2017, según guía No. RN84419861CO.

Ahora bien, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las entidades accionadas contaban con 15 días para resolver la petición elevada por la accionante, término que fenecía el trece (13) de noviembre de 2017; a dicha petición el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, dio respuesta mediante radicado No. S-2017-2002-006948 de fecha 20 de octubre de los corrientes, en el que se informa que su petición fue remitida a la Unidad para la Atención a las Víctimas, también obra oficio No. S-2017-1300-006965 remitida y entregada como se evidencia en guía No. RN8470288887CO, del servicio de postales nacionales 472 el día 25 de octubre de 2017, en la que se le explica que de acuerdo a lo reglado en el decreto 1077 de 2015 no cumple las condiciones para ser un potencial beneficiario de vivienda gratuita.

En cuanto al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-, dentro del expediente obra igualmente respuesta a la peticionaria bajo el radicado N°. 2017EE0095410 del 12 de octubre de 2017, entregada el día 20 de octubre de los corrientes, según guía No. RN84419861CO.

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que ésta opera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

De otra parte y en relación con la protección de los derechos invocados a la igualdad, vivienda digna y mínimo vital, que aduce vulnerados la accionante, no es procedente su amparo en la medida que no obra prueba alguna que dé cuenta que efectivamente le estén siendo transgredidos estos derechos, con ocasión de la petición presentada ante las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante **MELVIS ROCIO HERRERA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 53.178.898 de Bogotá, D.C, y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR la acción de tutela en relación con los derechos a la igualdad, vivienda digna y mínimo vital, aludidos como trasgredidos por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

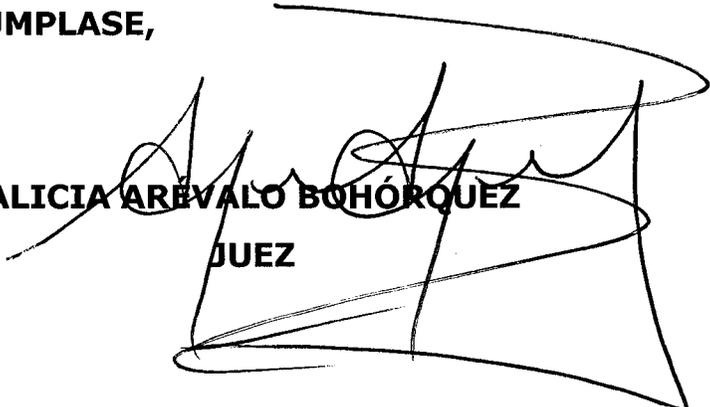
TERCERO. NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación acorde con lo

O-1171
ACCION DE TUTELA
110013343-064-2017-00313-00
MELVIS ROCIO HERRERA GONZALEZ
FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD DPS

previsto en el artículo 32 *ibídem*.

CUARTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

amsc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1169
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00311-00**
DEMANDANTE: WILSON ALDANA GUZMÁN
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **WILSON ALDANA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93'087.453 del Guamo - Tolima, contra la **DIRECTORA de REPARACIÓN** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La parte accionante presentó petición ante la entidad accionada el día 12 de octubre de 2017 solicitando información sobre la correspondiente indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, los documentos faltantes de acuerdo al proceso particular y la expedición de acto administrativo sobre la fecha cierta de pago así como certificación de víctima.

Solicita consecuentemente que se tutele el derecho fundamental de petición, entre otros:

“ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas del desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.”
<<SIC>>

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente a la Directora de Reparación de la tutelada, lo cual consta en providencia vista a folio 07 del plenario.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela a la Directora de Reparación de la accionada, folios 08 a 13, la entidad accionada presentó **contestación** a la misma el día 21 de noviembre de 2017 dentro del término legal.

Argumenta la Directora Técnica de Reparación de la entidad accionada, que en consideración a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición y en aras de garantizar los derechos fundamentales de WILSON ALDANA GUZMÁN, la entidad procedió de la siguiente manera¹:

**“DE LA RESPUESTA A LA PARTE ACCIONANTE CON SUSTENTO
EN LO DISPUETSO EN EL AUTO 206 DE 2017**

Frente a la situación expuesta por el actor (actora) en su escrito de tutela, pongo de presente al Despacho, que las actuaciones administrativas adelantadas en el caso particular se han desplegado con base en los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos, y los soportes probatorios presentados ante la Unidad para las Víctimas.

Por consiguiente y como quiera que la pretensión de la demanda constitucional busca una respuesta de fondo con el fin de obtener el

¹ Folio 17 vto.

reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, manifiesto a su Señoría que, a través de comunicación Rad No. 201772030265891 de fecha 21 de Noviembre de 2017 se genera alcance a la comunicación 201772027224061, en la cual la Unidad para las Víctimas atendió su petición.”

Ahora bien, dentro de la respuesta al derecho de petición enviada a la accionante mediante radicado No. 201772027224061 del día 24 de octubre de 2017² y presentado como prueba, se evidencia que la entidad accionada, refirió:

“En respuesta a su solicitud radicada con fecha 12 de Octubre de 2017 la Unidad de Víctimas, se permite informarle que:

Mediante Acto Administrativo Resolución N°. 0600120171104610 de 2017, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue recurrida y resuelta a través de Acto Administrativo Resolución No.0600120171104610R de 03 de junio de 2017, la cual fue recurrida y resuelta a través de Acto Administrativo Resolución No. 201731918 del 04 de julio de 2017.

Para conocer el contenido de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, respecto a su solicitud de atención humanitaria, le invitamos a que se acerque a las instalaciones del Punto de Atención o enlace municipal más cercano a su lugar de residencia con su documento de identidad para surtir el respectivo proceso de notificación, solo si al recibo de la presente comunicación no lo hubiere hecho.

(...)

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la indemnización administrativa no es un derecho el cual usted pueda exigir el pago de manera inmediata, el Estado la av a entregare de forma gradual y progresiva de acuerdo con la diosponibilidad anual de recurso y el cumpl,imiento del proceimiento previo para su pago y reconocimiento.

(...)

En ese orden, resulta necesario precisar que, una vez suritdo elo trámite y cuando la Unidad para las víctimas se haya pronunciado en el tiempo que se defina, sobre su derecho a ser indeminzado o no, el pago podría tardar varioas años, dependiendo, de una lado, del tiempo que se requiera para cumplirle a todas las víctimas; y de otro, de la disponibilidad presupuestal al año.

² Folio 24

Finalmente, es importante que sepa que la sola inclusión en el Registro único de Víctimas no le da el derecho a ser indemnizado, se debe surtir el procedimiento de indemnización que se está reglamentando, con el fin de que la Unidad para las Víctimas estudie su caso y defina de fondo si usted es beneficiario del mismo.”

Posteriormente, realizó el envío de otra respuesta al accionante mediante radicado No. 201772027224061 del día 21 de noviembre de 2017³ y en éste reiteró los argumentos de la anterior respuesta.

Como petición respetuosa de la entidad accionada y de acuerdo con los supuestos de hecho y de derecho expuestos, solicita al Despacho denegar las pretensiones de la acción constitucional impetrada por el accionante, ya que la accionada ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo las prerrogativas fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, por la presunta omisión de la entidad demandada al no realizar el pago de la indemnización administrativa, previa solicitud mediante petición escrita.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier

³ Folio 22

autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Ahora bien, con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Respecto a los derechos a la vida digna y el mínimo vital para el caso de la población desplazada y la correspondencia de la ayuda humanitaria prioritaria a la que tiene derecho este grupo poblacional previa acreditación de requerimientos necesarios para su entrega y que la misma reviste el carácter de inmediata, urgente y oportuna, el máximo tribunal constitucional ha indicado que a la población desplazada se le garantizará condiciones mínimas de vida digna por tratarse de un colectivo de situación especial de debilidad manifiesta a quienes se le debe proveer subsistencia digna y enmendar los derechos vulnerados en el marco de la situación del conflicto armado del que son víctimas.

Señala la Honorable Corte Constitucional al respecto⁴:

“De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la ayuda humanitaria de emergencia protege la subsistencia mínima de la población desplazada, es un derecho fundamental, su finalidad es constitucional, se encuentra asociada a la provisión de elementos básicos de

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-702 del 04 de septiembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

vida digna, y es una medida de carácter urgente, inmediata, oportuna y temporal.

(...)

(i) La ayuda humanitaria como protección de la subsistencia mínima de la población desplazada. Para efectos de los casos bajo estudio vale la pena señalar que el otorgamiento por parte de las autoridades competentes de la ayuda humanitaria y su prórroga, cuando hay lugar a ello, hace parte del “derecho a una subsistencia mínima”, que a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital. De esta manera, la ayuda humanitaria tiene como fin constitucional brindarle a la población desplazada asistencia para satisfacer sus necesidades básicas de “alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública” y, en consecuencia abarca “tanto la ayuda humanitaria de emergencia que se presta desde el momento en que ocurre el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”.

Lo anterior, ha sido desarrollado ampliamente por la Corte, al considerar que la ayuda humanitaria se encuentra asociada al derecho al mínimo vital y constituye una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales” (...).”

DERECHO DE IGUALDAD

Ahora bien, respecto al derecho a la igualdad en el caso de la población desplazada, el máximo tribunal constitucional ha indicado que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se les reconocerá la respectiva ayuda humanitaria o indemnización.

Es así como la Corte Constitucional⁵ precisó:

“(...) En relación con los turnos, orden de entrega de la ayuda y el derecho a la igualdad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que si bien el establecimiento de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria tiene un fundamento constitucional y legal, como mecanismo operativo para garantizar su eficiencia, eficacia y racionalización, así como el derecho a la igualdad de todos los desplazados, también ha expresado que la fijación de turnos en tiempos desproporcionados, no solo desnaturaliza la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

efectiva, sino que adicionalmente desvirtúa y afecta el derecho a la igualdad. Lo anterior, puesto que la igualdad no implica la espera de una asistencia que no es inmediata, urgente y oportuna, sino por el contrario, la igualdad exige que esta ayuda sea brindada de manera universal a toda la población desplazada, y que se respete el carácter de esta ayuda, es decir, su inmediatez, urgencia, oportunidad y efectividad, de manera que la población desplazada debe conocer la fecha cierta y real, dentro de un término razonable, en la cual se realizará efectivamente el pago de la ayuda.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha expresado que la tutela no es un mecanismo para alterar los turnos, ya que esto atenta prima facie contra el principio de igualdad de las demás víctimas, también ha establecido que para no desvirtuar la ayuda humanitaria y no vulnerar el derecho a la igualdad, las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses (...)”.

DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes⁶ a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo

⁶ “Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Para el tema de desplazamiento forzado, entiéndase que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como en el caso concreto, de una presunta víctima del conflicto armado.⁷

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

- “1) La oportunidad.*
- 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3). Ser puesto en conocimiento del peticionario”.*⁸

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso⁹:

peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-929 del 06 de diciembre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“(...) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...).”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Varios pronunciamientos de la Corte Constitucional han definido lo que se entiende por carencia actual de objeto por hecho superado, que en otras palabras se refiere a que, entre el momento de la interposición de

la acción de tutela y el momento del fallo ya se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, y por lo tanto cualquier orden judicial se volvería innecesaria.

Bien lo dijo la Corte Constitucional en su pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2014 en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”¹⁰

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que este opera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir que se pretendía lograr mediante orden del Juez de tutela ha acaecido antes que el mismo diera orden alguna.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela y el documento visto a folio 03 del plenario se evidencia que el

¹⁰ Sentencia N° T-358 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, H. Corte Constitucional.

tutelante solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 12 de octubre de 2017 con radicado No. 2017-711-2278757-2, información relacionada a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, documentos faltantes de acuerdo al proceso particular y la expedición de acto administrativo sobre la fecha cierta de pago así como certificación sobre condición de víctima.

No obstante, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección y/o amparo del derecho fundamental que se cree violentado, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que en estas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹¹.

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”*.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que la entidad accionada a través del oficio No. 201772027224061 del día 24 de octubre de 2017 (f.20) y No. 201772030265891 del día 21 de noviembre de 2017 (f.22), dio respuesta concreta y clara a la solicitud relacionada con la indemnización administrativa, punto sobre el cual la parte accionante solicitó el amparo a través del mecanismo de tutela, de lo que se colige, sin hesitación alguna, que la situación considerada por la parte peticionaria como violatoria de sus derechos fundamentales, fue superada en el curso de la presente acción constitucional, circunstancia que da lugar a denegar el amparo solicitado.

Adicionalmente, existe constancia de entrega efectiva de la última respuesta enviada por la -U.A.R.I.V- a la parte accionante, de acuerdo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-033 del día 02 de febrero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

con la información consultada en la página web www.4-72.com.co sobre el estado del envío de la Guía No. RN861737207CO como puede constatarse en los folios 25 a 27 y 29 del plenario.

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que ésta opera cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en relación con el derecho fundamental de petición invocado por la parte tutelante **WILSON ALDANA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93'087.453 del Guamo (Tolima) y en consecuencia se **NIEGA** por improcedente el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales referentes a la igualdad y mínimo vital por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

CUARTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11

